



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2017-00204

Demandante: Ana Inés pineda Perez

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur
E.S.E.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D" que en providencia de segunda instancia del 24 de agosto de 2023¹, revocó la sentencia de primera del 30 de junio de 2022²

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4afea95281f163a701c56fbe1c0fc1d7a6a7c0977714520ac6b5407b7b2b03c9**

Documento generado en 26/10/2023 12:11:07 PM

¹ Folio 328 a 348 del expediente

² Folio 279 a 301 ibidem

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2017-00315

**Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Colpensiones**

Demandado: Ariolfo Aguilera Noguera

Encontrándose el expediente al despacho para la siguiente etapa procesal se observa lo siguiente:

Mediante providencia del 01 de junio de 2023 este Despacho ordenó requerir a la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que allegará en el término de cinco (05) días el traslado del escrito de demanda junto con los anexos, al señor Ariolfo Aguilera Noguera, en la forma prevista en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.¹

Por lo cual, el 16 de junio de los corrientes la apoderada allegó certificado de entrega de la empresa inter rapidísimo,² sin embargo, evidencia este operador judicial que en la misma no se puede evidenciar la entrega positiva y/o negativa al demandado, por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, allegue la citada certificación de manera legible.

*Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

¹ Documento 08 del expediente digital

² Documento 11 ibidem

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3d09f9008a1a64bb96b5759bf86bc71ec93a0e05d2479461ef579295d839ab**

Documento generado en 26/10/2023 12:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00055

Demandante: Germán David Cabrera Sayo

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Ejército Nacional

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “B” que en providencia de segunda instancia del 25 de julio de 2023¹, confirmó la sentencia de primera del 06 de septiembre de 2022²

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3394b3b3b0a16c60eac124ac702654dd8b1304929bcf602a2d44c227d0780c**

Documento generado en 26/10/2023 12:11:09 PM

¹ Documento 64 del expediente digital

² Documento 55 ibidem

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00521

Analiza el Despacho la demanda presentada por el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP en contra del señor Nivardo Ramírez Murillo y al respecto se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (documento 21 páginas 01 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (documento 01 páginas 05 a 10 del expediente digital).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (documento 01 páginas 04 a 5 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes (documento 01 página 01 del expediente).

5° Que el acto administrativo se encuentra allegado en el documento 04 del expediente administrativo.

Advierte el Despacho que, en relación con el escrito del 11 de mayo de 2022 con radicado ID. 464373 y, una vez validada la información el mismo no es un acto administrativo propiamente dicho, sino solo corresponde a una comunicación del demandado.

Motivo por las cual se dará continuidad al presente medio de control exclusivamente de la Resolución SPE-DGP-0002011 expedida el 17 de diciembre de 2021, a través de la cual se ordenó reconocer y pagar una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, a favor del señor Nivardo Ramírez Murillo.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP en contra del señor Nivardo Ramírez Murillo en consecuencia, dispone:

1- Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2022-00521

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021, al señor **Nivardo Ramírez Murillo** al correo electrónico essaurit@hotmail.com

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la doctora Laura Esmeralda Romero Ballestas como apoderada del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP en los términos y para los fines del poder conferido por doctor Simón Rodríguez Serna, conforme al poder allegado (documento 25 del expediente digital)

7.- Se solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b4b0914d0f972b626124766f47783139df141e806946ca908b39963c40310c**

Documento generado en 26/10/2023 12:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00548

Demandante: Jairo Humberto Umaña Medina

**Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social -UGPP**

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, presentó contestación de la demanda en término, no propuso excepciones previas para resolver en consecuencia, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual** el martes 06 de febrero de 2024 a las 09:00 a.m.

No obstante, las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada serán resueltas en sentencia.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Álvaro Guillermo Duarte Luna, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado¹

*Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a51f1c97b34043d270de2d5c2b5b1f18bad8c4719aa891c7269790780ad6738**

Documento generado en 26/10/2023 12:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento 17 del expediente digital



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-00034

**Demandante: Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Ejército
Nacional**

Demandado: José Milcíades Lozano González

El Despacho examina la demanda de la referencia y al respecto observa:

Encontrándose el expediente al despacho para corrección de la providencia de admisión, se advierte la existencia de un vicio en lo actuado hasta la fecha que es menester sanearlo al tenor de lo dispuesto en el artículo 207 del C.P.A.C.A.

*“(…)
Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.
“(…)”*

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 12 abril de 2021 el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda- Subsección “B”, declaró falta de competencia para conocer de la demanda de nulidad simple presentada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, ordenando remitir a los Jueces administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.¹

Mediante acta de reparto del 08 de febrero de 2022, le correspondió conocer del medio de control de nulidad simple promovida por la Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional en contra del señor José Milcíades Lozano González.²

Seguidamente en providencia del 03 de marzo de 2022 se inadmitió la demanda con el fin de que se adecuara la misma al medio del control demandado.³

¹ Documento 06 de expediente digital

² Documento 08 ibidem

³ Documento 10 ibidem

Posteriormente en auto del 20 de octubre del mismo año se rechazó la demanda por no haberse corregido de conformidad con el artículo 169 del C.P.A.C.A.⁴

No obstante, el apoderado de la parte actora en término presentó recurso de reposición en contra del auto que rechazó la demanda.⁵ Por lo cual, este Despacho mediante providencia del 16 de marzo de 2023, ordenó revocar el auto que rechazó la demanda.⁶

Por lo anterior, en proveído del 08 de junio del mismo año este operador judicial admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, ordenando a la Secretaría proceder a efectuar las notificaciones personales del auto admisorio.⁷

En consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda haciendo un estudio minucioso de esta.

II. CONSIDERACIONES

Por lo expuesto, se establece que la pretensión de la entidad demandante va encaminada a que se declare la nulidad parcial del acto administrativo OAP 2131 del 05 de septiembre del 2017 del Comando del Ejército Nacional, mediante el cual, se efectúa el cambio de arma a un personal de suboficiales del Ejército Nacional, en concreto el cambio de arma de artillería al cuerpo logístico con especialidad en armamento del señor sargento segundo José Milcíades Lozano González.

Sin embargo, se evidencia que el apoderado no solicitó el restablecimiento del derecho directamente vulnerado, como lo plantea el artículo 138 del C.P.A.C.A., el cual consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicha norma determina:

“(…)

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de

⁴ Documento 22 del expediente digital

⁵ Documento 25 del ibidem

⁶ Documento 28 del ibidem

⁷ Documento 31 del ibidem

ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel (Negrilla subrayada)
(...)”

De lo anterior, se infiere que cuando se trata del estudio de legalidad de un acto administrativo, es necesario invocar los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual, es indispensable alegar alguno de los vicios enunciados en el artículo 137 de la misma norma, por lo cual, este operador judicial evidencia que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional pretende con la demanda el medio de control de simple nulidad del acto administrativo.

En atención a los hechos y pretensiones de la demanda objeto de estudio, se debe precisar la competencia del asunto ya que, según los planteamientos expuestos por el accionante y en conjunto con las pruebas documentales aportadas, se concluye que el proceso no es referente de un tema laboral y, por lo tanto, no se enmarca dentro del ámbito de conocimiento de los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda.

De acuerdo a lo anterior, el artículo 168 del CPACA dispone que

“(...
ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad.*
(...)”

De la misma forma, el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, indica que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se encuentran divididos por secciones, de la misma forma en que lo está el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en los términos del Decreto 2288 de 1989, que en su artículo 18 prevé que a la sección segunda de dicha Corporación:

“(...
“SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
 - 2. Las electorales de competencias del Tribunal.*
 - 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – ley 1222 de 1986.*
 - 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
 - 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
 - 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
 - 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
 - 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
 - 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*
- (...)(Negrilla del Despacho).*

“(…)
SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (Resalta el Juzgado).
“(…)”*

En virtud de lo preceptuado, la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, conoce acerca de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, en tanto que a la Sección Primera le corresponde entre otros asuntos, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de manera residual, es decir, que no se encuentren asignados a otra sección.

Por lo anterior, se evidencia que el asunto de referencia no está debatiendo un restablecimiento del derecho directamente vulnerado por el señor José Milcíades Lozano González, de hecho, se solicita se declare la nulidad parcial del acto administrativo OAP 2131 del 05 de septiembre del 2017 del Comando del Ejército Nacional, mediante el cual, se efectúa el cambio de arma de artillería. en cuyo caso atañe a los Juzgados de la Sección Primera, atendiendo la naturaleza del caso de carácter residual, ya que no se enmarca en ninguno de los preceptos establecidos para cada sección de lo contencioso Administrativo.

Como consecuencia de lo anterior, es claro que, al no tener ninguna relación con temas de carácter laboral, este Despacho carece de competencia para tramitar el presente asunto, teniendo en cuenta, que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: *Declarar la falta de competencia del Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para tramitar el presente proceso*

Segundo: *En consecuencia, se ordena **Remitir** el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, conforme a las consideraciones expuestas en el presente auto.*

Tercero: *Si el Juez Administrativo no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un **conflicto negativo de competencia** para que sea resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.*

Tercero: Se reconoce personería adjetiva a la abogada Sandra Milena Báez Suarez, como apoderada de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado.⁸

Cuarto: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524a2d7c157910465dc9e24a15a828252faf14e338aab9d8638ed33b9866a207**

Documento generado en 26/10/2023 12:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ Documento 33 del expediente digital



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-00294

Demandante: Guillermo Alberto Diaz Diaz

**Demandado: Nación -Ministerio de Defensa –Armada
Nacional**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2° del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- *El apoderado de la entidad demandada, contesto la demanda en tiempo y propuso la excepción de “inepta demanda por no ser enjuiciable el acto administrativo demandado - no es susceptible de control judicial e inepta demanda por indebida escogencia del medio de control”¹*

2.- *Posteriormente, la secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por la entidad demandada, como consta en los documentos.²*

3.- *Una vez realizado el traslado de las excepciones, la apoderada del demandante se pronunció de las mismas.³*

4.- EXCEPCIONES PREVIAS.

En principio, el apoderado del Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional propuso la excepción de “inepta demanda por no ser enjuiciable el acto administrativo demandado no es susceptible de control judicial” indicando que el acto administrativo no ejerce control judicial, toda vez que el mismo no pone fin a una

¹ Documento 25 del expediente digital

² Documento 27 ibidem

³ Documento 29 ibidem

situación jurídica en particular y concreta, sino que este trata de un acto de trámite, teniendo en cuenta, que los actos administrativos de acuerdo con las pretensiones de la demanda lesionan un derecho subjetivo amparado en la norma jurídica, por lo cual, el oficio expedido por la administración no lesiona ningún derecho.

Ahora bien, respecto a la excepción previa de “inepta demanda por indebida escogencia del medio de control” argumenta que el medio de control solicitado es el de nulidad por inconstitucionalidad para los decretos que expide el Gobierno Nacional y no el de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que los actos que presuntamente lesionaron el derecho del actor fueron decretos expedidos por Gobierno Nacional para los años 1997 a 2004, por medio de cual, se fijaron los sueldos básicos del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

5.- Consideraciones del despacho

ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Referente a la excepción propuesta por la entidad demandada se tiene que, la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.

En reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección “A” – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

“(...)

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los

ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal 1. del C.G.P.

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
(...)”.*

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa denominada “ineptitud sustantiva de la demanda” se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Para resolver tales argumentos, cabe anotar que el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., determina que

*“(…) La demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.
(…)”*

Por otra parte, el numeral 2° del artículo 161 ibidem establece lo siguiente:

“(…) Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.
(…)”*

En ese orden de ideas, el suscrito juez evidencia que, en el caso sub examine, el accionante presentó solicitud de reajuste del sueldo básico devengado durante el tiempo de servicio del Almirante Guillermo Alberto Díaz Díaz el 22 de junio de 2021.

Por lo tanto, la prueba de radicación de la referida petición, aportada al plenario, en la que se verifica la recepción efectiva del documento y teniendo en cuenta la

respuesta emitida en oficio No 20210423330252541 del 28 de junio de 2021, por la Nación -Ministerio de Defensa –Armada Nacional, es susceptible de ser controvertido ante esta jurisdicción. No obstante, en el caso concreto lo que se discute el reajuste de la asignación básica del Almirante Guillermo Alberto Díaz Díaz, lo cual constituyen derechos laborales irrenunciables.

No obstante, frente a la excepción de inepta demanda por “indebida escogencia del medio de control”, se tiene que en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

“(...)

PRIMERO: Solicito se declare la inaplicabilidad por excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción con fundamento en el artículo 4 de la Constitución Nacional de Colombia de los decretos 122 de 1997, 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004 “ por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares ...” en cada uno de los años referidos.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración de inaplicabilidad por excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción declare la NULIDAD DEL OFICIO No. 20210423330252541 de fecha 28 de junio de 2021 emanado de la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA -ARMADA NACIONAL por medio del cual se niega el derecho a LA REELIQUIDACIÓN DEL SUELDO BASICO DEVENGADO DURANTE EL TIEMPO QUE PERMANECIO ACTIVO AL SERVICIO DE LA ARMADA NACIONAL el Almirante **GUILLERMO ALBERTO DIAZ DIAZ** por concepto de los detrimentos causados durante el periodo de 1997 - 2004 en el que su grado actual incremento anuales de acuerdo al incremento del índice de precios al consumidor I.P.C.
(...)”

Es preciso indicar que en el presente proceso se pretende declarar la nulidad del oficio No. 20210423330252541 de fecha 28 de junio de 2021, emanado Nación -Ministerio de Defensa –Armada Nacional y suscrito por el capitán de Corbeta Edwin Alejandro Medellín Herrera jefe sección contribuciones DINOM, encargado de las funciones de la división de nominas de la Armada Nacional, mediante el cual, se dio respuesta al derecho de petición, negando el reajuste y liquidación de los haberes en actividad, teniendo en cuenta que la entidad demandada aplicó los reajustes que el Gobierno ha establecido.

En consecuencia, no hay duda para el Despacho que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho escogido por la demandante es el que corresponde en esta clase de asuntos, en este caso se discute la legalidad de un acto administrativo que generó efectos jurídicos para el demandante.

Así las cosas, se declarará no probada las excepciones previas de “inepta demanda por no ser enjuiciable el acto administrativo demandado no es susceptible de control judicial e inepta demanda por indebida escogencia del medio

de control” presentada por el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Amada Nacional, conforme a lo expuesto anteriormente y se continuará con el trámite del litigio.

Por otra parte, es oportuno aclarar que el acto administrativo oficio No. 20210423330252541 del 28 de junio de 2021, se encuentra allegado⁴

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada las excepciones previas de “inepta demanda por no ser enjuiciable el acto administrativo demandado no es susceptible de control judicial e inepta demanda por indebida escogencia del medio de control”, propuestas por la Nación -Ministerio de Defensa –Armada Nacional, por las razones expuestas.

Segundo: En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter virtual:** el martes 16 de enero de 2024 a las 11:00 a.m.

Tercero: Se advierte que las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada serán resueltas en sentencia.

Cuarto: Se reconoce personería adjetiva al abogado Gerany Armando Boyacá tapia como apoderado de la Nación -Ministerio de Defensa – Armada Nacional en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el doctor Hugo Alejandro Mora Tamayo, conforme al poder allegado.⁵

Quinto: Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

⁴ Documento 01 pagina 25 a 26

⁵ Documento 25 página 17

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74b831d467cf716917f7c6526beac0d0044926450e61d077ec268318159b7cd**

Documento generado en 26/10/2023 12:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-0298

Demandante: Clara Ibeli Espinel Castro

Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Mediante memorial del 29 de junio del 2023, el apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación,¹ interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial del 27 de junio del mismo año, notificada a las partes en estrados.²

Así mismo, la apoderada de la señora Clara Ibeli Espinel Castro en audiencia inicial interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra de la citada sentencia.

Teniendo en cuenta que los recursos fueron presentados y sustentados oportunamente, los mismos se concederán en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: *Conceder en el efecto suspensivo los recursos de apelación, interpuestos por la parte demandante y demandada en contra de la sentencia de primera instancia del 27 de junio de 2023.*

Segundo: *Por secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto entre los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

¹ Documento 37 de expediente

² Documento 35 ibidem

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d96399deeb001956ff91091224164672ebf762f9b5b864ca7f981d881dd49e**

Documento generado en 26/10/2023 12:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00350

Demandante: Rafael Augusto Vera Lozada

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente, se observa que la Nación – Fiscalía General de la Nación, no presentó contestación de la demanda en consecuencia, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual** el miércoles 23 de enero de 2024 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815c68949bfde9ae43d938848b3ccbdb0d5d9e073699c9771f618812c54013ca**

Documento generado en 26/10/2023 12:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00388

Demandante: Diana Paola Arias Baquero

**Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur
E.S.E.**

Observa el Despacho el informe secretarial que antecede y al respecto se considera lo siguiente:

Que en audiencia de pruebas del 04 de septiembre de 2023 se ordenó requerir al apoderado de la señora Diana Paola Arias Baquero para que allegará los documentos necesarios para continuar con el trámite procesal.

No obstante, evidencia este operador judicial, que la parte actora no allegó la documental solicitada, por tal razón, se dispone a requerir nuevamente al apoderado de la señora Diana Paola Arias Baquero, para que el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, remita con destino al presente proceso los siguientes documentos:

- Planillas de pago a salud y pensión donde conste el valor sobre el cual cotizó a seguridad social, correspondiente al lapso comprendido entre el 01 de septiembre de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2021.*

So pena de dar aplicación al numeral 3º del artículo 44 del Código general del proceso, esto es una sanción de 10 s.m.l.m.v. por incumplimiento a la orden impartida.

Ahora bien, se ordena correr traslado a la parte actora, por el término de tres (3) días de las respuestas allegadas electrónicamente por el apoderado Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., el 07 de septiembre de 2023.¹

Finalmente, se solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y

¹ Documento 50 a 53 del expediente digital

las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase
GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9503f0ae3703819d069e5bfb3c58cede12a7923f13a50a842bf18af613b5264**

Documento generado en 26/10/2023 12:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00389

Demandante: María Paulina Espinosa de López

**Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones**

Revisado el expediente, se tiene que mediante audiencia inicial del 30 de agosto de los corrientes, se ordenó requerir al Juzgado 1 Laboral del Circuito Judicial de Cartagena a fin, de que allegará copia de las sentencias proferidas dentro del proceso No. 13001310500120130018100, por lo anterior, y una vez examinado el acervo probatorio este Despacho evidencia que se encuentra lo solicitado¹ por lo cual, se dispone:

*En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para continuar con la **Audiencia inicial** para el martes 17 de enero de 2024 a las 09:00 a.m.*

Se les recuerda a los apoderados de las partes, que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

¹ Documento 61 Cuaderno 01 Pagina 208 a 210 del expediente digital

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa5ba0e6ae7ad991be4defd0cec17757a27e8e4a6b114b3e83172d1bed8c065**

Documento generado en 26/10/2023 12:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-00416

Demandante: Andrea Paola Rojas

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional

El Despacho examina la demanda de la referencia y al respecto observa:

Encontrándose el expediente al despacho para siguiente etapa procesal, se advierte la existencia de un vicio en lo actuado hasta la fecha que es menester sanearlo al tenor de lo dispuesto en el artículo 207 del C.P.A.C.A.

“(...)

***Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.*

(...)”

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 25 de mayo de 2022 el Despacho admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Andrea Paola Rojas en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional ordenando a la Secretaría proceder a efectuar las notificaciones personales del auto admisorio.¹

La parte actora a través de escrito de fecha 10 de julio de 2023, presentó escrito de reforma de la demanda, tendiente allegar nuevas pruebas documentales y, solicitar prueba de oficio².

Seguidamente, el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional el 27 de julio de los corrientes presentó contestación de la demanda en término.³

En consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda haciendo un estudio minucioso de esta.

¹ Documento 16 de expediente digital

² Documento 23 a 24 ibidem

³ Documento 25 ibidem

II. CONSIDERACIONES

Por lo expuesto, se establece que la pretensión de la demandante va encaminada a:

“(...)

Se DECLARE por parte del despacho la NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS en contra de todos los actos administrativos que niegan la convalidación de mi representada la señora ANDREA PAOLA ROJAS, Resolución No. 012044 del 15 de noviembre de 2019 por medio del cual se resuelve solicitud de convalidación, Resolución No. 012264 del 8 de julio de 2021, Resolución que resuelve el Recurso de Reposición y Resolución No. 024149 del 22 de diciembre de 2021, Resolución que Resuelve el Recurso de Apelación, actos administrativos que fueron expedidos por el Ministerio de Educación Nacional, quedando ejecutoriados y cobrando firmeza, mediante los cuales se le negó la convalidación de su título de DOCTORA EN EDUCACIÓN CON MENCIÓN EN ADRAGOGÍA, otorgado el 28 de septiembre del 2018 por la UNIVERSIDAD INTERAMERICANA DE EDUCACIÓN A DISTANCIA DE PANAMÁ, PANAMÁ.

1. A manera de restablecimientos de derechos se **ORDENE LO SIGUIENTE:**

- 1.1. **AI MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, convalidar el título de DOCTORA EN EDUCACIÓN CON MENCIÓN EN ADRAGOGÍA otorgado el 28 de septiembre de 2018 por la UNIVERSIDAD INTERAMERICANA DE EDUCACIÓN A DISTANCIA DE PANAMÁ, PANAMÁ.**
- 1.2. **SE CONDENE a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, realizar la respectiva actualización del salario de mi representada, así como también la respectiva reubicación en el escalafón docente, ya que la señora ANDREA PAOLA ROJAS, en la actualidad se encuentra en escalafón con un salario por valor de \$ 3.518.142 (TRES MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS) que si el ministerio de educación nacional hubiera aplicado en debida forma la normatividad convalidando su título, como era el derecho de mi representada, hubiera ascendido en el escalafón docente y como consecuencia, su salario hubiera sido por valor de \$4.667.088 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS).**
- 1.3. **SE CONDENE a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, al pago de los dineros que se dejaron de percibir en ocasión al no reconocimiento de la correspondiente solicitud de convalidación del título DOCTORA EN EDUCACIÓN CON MENCIÓN EN ADRAGOGÍA otorgado el 28 de septiembre del 2018 por la UNIVERSIDAD INTERAMERICANA DE EDUCACIÓN A DISTANCIA DE PANAMÁ, PANAMÁ, el cual causa perjuicios económicos a mi representada, tomados a partir de la Resolución No. 012044 del 15 de noviembre de 2019, por un valor de \$ 33.387.864 (\$TREINTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO), como retro activo de lo dejado de percibir.**
“...”

En atención a los hechos y pretensiones de la demanda objeto de estudio, se debe precisar la competencia del asunto ya que, según los planteamientos expuestos por el accionante y en conjunto con las pruebas documentales aportadas, se concluye que el proceso no es referente de un tema laboral y, por lo tanto, no se enmarca dentro del ámbito de conocimiento de los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda.

De acuerdo a lo anterior, el artículo 168 del CPACA dispone que

“(...)

ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad.

“...”

De la misma forma, el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, indica que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se encuentran divididos por secciones, de la misma forma en que lo está el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en los términos del Decreto 2288 de 1989, que en su artículo 18 prevé que a la sección segunda de dicha Corporación:

“(…)

“**SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**
 2. Las electorales de competencias del Tribunal.
 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto - ley 1222 de 1986.
 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.
- (…)”(Negrilla del Despacho).

“(…)

“**SECCIÓN SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal. (Resalta el Juzgado).
(…)”

En virtud de lo preceptuado, la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, conoce acerca de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, en tanto que a la Sección Primera le corresponde entre otros asuntos, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de manera residual, es decir, que no se encuentren asignados a otra sección.

Si bien es cierto, la demanda se formuló en contra de las Resolución No. 012044 del 15 de noviembre de 2019 por medio del cual se resuelve solicitud de convalidación, Resolución No. 012264 del 8 de julio de 2021, que resuelve el recurso de reposición y Resolución No. 024149 del 22 de diciembre de 2021, mediante la cual, resuelve el recurso de apelación, no se observa ningún criterio del que se pueda inferir que el presente proceso sea un asunto laboral de competencia de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos.

Por el contrario, advierte el Despacho que el tema a tratar se relaciona con la convalidación del título de doctora en educación con mención en andragogía otorgado el 28 de septiembre de 2018 por la universidad interamericana de educación a distancia de panamá, en cuyo caso atañe a los Juzgados de la Sección Primera,

atendiendo la naturaleza del caso de carácter residual, ya que no se enmarca en ninguno de los preceptos establecidos para cada sección de lo contencioso Administrativo.

Como consecuencia de lo anterior, es claro que, al no tener ninguna relación con temas de carácter laboral, este Despacho carece de competencia para tramitar el presente asunto, teniendo en cuenta, que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: Declarar la falta de competencia del Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para tramitar el presente proceso

Segundo: En consecuencia, se ordena **Remitir** el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, conforme a las consideraciones expuestas en el presente auto.

Tercero: Si el Juez Administrativo no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un **conflicto negativo de competencia** para que sea resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Cuarto: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a1d62096fbb4ffbee798c67405f2a7923a16e135e142984032ced4f76264d7**

Documento generado en 26/10/2023 12:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00424

Demandante: Luis Carlos Rodríguez

**Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – FOMAG**

Encontrándose el expediente al despacho para la siguiente etapa procesal se observa lo siguiente:

Que en audiencia inicial del 13 de junio 2023 se ordenó requerir a la secretaría de Educación de Bogotá D.C. y a la parte actora para que allegarán los documentos necesarios para continuar con el trámite procesal.

No obstante, evidencia este operador judicial, que las partes procesales no llegaron la documental solicitada, por tal razón, se dispone a requerir nuevamente a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para que el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, remita con destino al presente proceso los siguientes documentos:

- *Certificación en la que indique si el señor Luis Carlos Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía 79.151.786, se encuentra activo laboralmente activo como docente.*
- *Petición de 14 de julio 2021 que da origen al acto acusado, por lo cual deberá aportarse.*
- *Soportes de cotización a pensión del lapso laborado 20 de febrero de 2003 a 30 de abril de 2003.*

Así mismo se requiere al apoderado del actor para que el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto allegue lo siguiente:

- *Copia de los soportes de cotización a pensión del lapso laborado 20 de febrero de 2003 a 30 de abril de 2003, atendiendo que ese lapso fue por contrato de prestación de servicios*

No obstante, se le solicita al apoderado del actor si tiene la posibilidad de allegar la documental solicitada a la Secretaría de Educación de Bogotá radique los citados documentos.

So pena de dar aplicación al numeral 3º del artículo 44 del Código general del proceso, esto es una sanción de 10 s.m.l.m.v. por incumplimiento a la orden impartida.

*Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab5d9eaecb9bbc443356165086e04842803e513b401e0af7ba70386b344e6ed**

Documento generado en 26/10/2023 12:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00426

Demandante: Giancarlo Lozano Suárez

Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Mediante memorial del 07 de septiembre del 2023, la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación ¹ interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial el 06 de septiembre de la presente anualidad² notificada a las partes procesales en estrados.

Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: *Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia del 06 de septiembre de 2023.*

Segundo: *Por secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto entre los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda.*

Tercero: *Se reconoce personería a la abogada Margarita Sofía Ostau de Lafont Payare como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado³.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

¹ Documento 47 del expediente digital

² Documento 30 ibidem

³ Documento 43 ibidem

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f0c113ae6d706c8bd3409910a3ba8b42466b8bcc7680d2fb0bb651999f691e**

Documento generado en 26/10/2023 12:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Numero: 2022-00454

Demandante: Edgar Javier Vargas Saavedra

Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
INPEC

Analiza el Despacho la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Edgar Javier Vargas Saavedra en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, si no se hubiere advertido que por razón del territorio este juzgado carece de competencia para tramitarla, según las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- *Mediante acta de reparto del 11 de octubre del 2022 el proceso correspondió a este Despacho, se está solicitando como pretensión se declare la nulidad del oficio No. 85103-SUTAH-GABAL 2022EE0092614 de fecha 02 de junio de 2022, suscrito por la doctora Luz Myriam Tierradentro Cachaya subdirectora de Talento Humano del INPEC, mediante el cual se negó el pago de la diferencia salarial adeudada al actor.*

2.- *Que de acuerdo con los hechos de la demanda y la certificación del ultimo lugar donde el demandante presta sus servicios aportada por la doctora Angelica Rodríguez Barreto en calidad de coordinadora del grupo de administración de historias laborales, se observa que, actualmente el demandante se encuentra laborando en la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de la Dorada - incluye pabellón de reclusión especial.¹*

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al artículo 156 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece las reglas para determinar la competencia de todas las instancias que componen la jurisdicción contenciosa administrativa por el factor territorial, de la siguiente manera:

“(...)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

“(...)

¹ Documento 09 del expediente digital

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...)”.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el demandante presta sus servicios en el Centro Penitenciario la Dorada - Caldas, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dicho Municipio está adscrito a la competencia territorial del Circuito Judicial Administrativo del Manizales.

En virtud de la norma citada y el Acuerdo, se tiene que frente al caso subexamine, este Despacho carece de competencia para resolver el litigio, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos del Circuito del Manizales (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: Remitir por competencia territorial la presente demanda promovida por el señor Edgar Javier Vargas Saavedra en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a los Juzgados Administrativo del Circuito del Manizales (Reparto).

Segundo: Por Secretaría, **ENVIAR** el expediente a la Oficina de Apoyo para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial del Manizales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, dejando las respectivas anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9cc7a7d9fba88b7dcbafcb53b610755c8538ed47bdfc7286c77baec06df488**

Documento generado en 26/10/2023 12:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00510

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora Dora María Hernández de Vanegas en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A, Departamento de Cundinamarca –Secretaría de Educación de Cundinamarca y al respecto se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (documento 01 páginas 01 a 02 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (documento 01 páginas 04 a 23 del expediente digital).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (documento 01 páginas 02 a 04 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes (documento 01 página 01 del expediente).

5° Que el acto ficto presunto se encuentra allegado (documento 01 paginas 40 a 44 del expediente digital)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora Dora María Hernández de Vanegas en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A, Departamento de Cundinamarca –Secretaría de Educación de Cundinamarca, en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2022-00510

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021, a la **Ministra de Educación Nacional**, al **Gerente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag**, al **Gerente de la Fiduciaria Previsora - Fiduprevisora S.A** y al **Departamento de Cundinamarca –Secretaría de Educación de Cundinamarca** a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente administrativo y los antecedentes administrativos del acto demandado, igualmente deberá allegar los actos administrativos configurados en las resoluciones número 0097 del 13 de enero de 2021 y la 5237 del 24 de junio de 2021, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al doctor Sergio Manzano Macias como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora Dora María Hernández de Vanegas, conforme al poder allegado (documento 01 páginas 27 a 28 del expediente digital)

7.- Se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que en el término de tres días (03) a partir de la notificación del presente auto, aporte el extracto de intereses a las cesantías del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

8.- Se solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f5b8845417d5b75fe91e2d85ba92c8554c21c9e0e3e47e396440bfd8a2cfd**

Documento generado en 26/10/2023 12:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-00512

Demandante: Olga Lucia Rincón Rojas

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A
y Bogotá D.C - Secretaría de Educación

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2° del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- La apoderada de la Secretaría de Educación Distrital allegó contestación la demanda por fuera del término legal previsto en la norma.

2.- Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda y propuso las excepciones de “inepta demanda, falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente”.¹

3.- Que posteriormente, la secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por las entidades demandadas.²

4.- Una vez realizado el traslado de las excepciones, la parte actora se pronunció de las mismas.³

¹ Documento 11 del expediente digital

² Documento 19 ibidem

³ Documento 21 ibidem

5.- EXCEPCIONES PREVIAS.

En principio, la apoderada del Fomag argumentó la excepción Inepta demanda expone sus argumentos indicando que en el escrito de demanda se configura la indebida acumulación de presentaciones, en razón, a que se pretende es la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990, régimen aplicable a las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el Fomag al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes y su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas.

Manifiesta que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y no se invocó causal para sustentar la supuesta nulidad, así mismo, argumenta que la parte actora no determinó con claridad el acto administrativo demandado, tampoco se indicó con exactitud ante que autoridad se radicó la petición, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, teniendo en cuenta, que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, Ministerio de Educación o ante el Fomag.

Por otra parte, frente a la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” indica que la calidad de empleador de los docentes, que ostenta la entidad territorial tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías y no de consignación, por lo cual, esta actividad operativa debe tenerse en cuenta bajo las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989, mediante la cual se realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente.

Argumenta que la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica que las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; No obstante, la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Ahora bien respecto a la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades demandadas, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente”, manifiesta que se estableció un Acuerdo No. 39 de 1998, mediante el cual, se estableció

el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual, indicando que la legitimada para asumir eventuales pago de prestaciones sociales es el respectivo ente territorial cuando el reporte de la liquidación del valor de las cesantías se realiza después de 05 de febrero de cada anualidad.

6.- Consideraciones del despacho

6.1 Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

Para resolver la excepción planteada por las entidades accionadas, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material, entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado, por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda y, por la segunda legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En consecuencia, la falta de legitimación en la causa hace referencia a que el demandante o el demandado, o ambos, no sean titulares de la relación jurídica sustancial formulada con la pretensión, por lo que la legitimación en la causa puede referirse al demandante, en cuanto no se le reconozca la titularidad del derecho sustancial que afirma tener, o al demandado que afirma no estar obligado a reconocerlo, o no ser aquel contra quien es exigible su reconocimiento.⁵

De igual forma, la falta de legitimación en la causa, como lo tiene aceptado la doctrina es una excepción típica perentoria que se puede proponer como previa, y probada en el proceso da lugar a la desestimación de la pretensión o de la

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

⁵ GOZAIÑI, Osvaldo. Tratado de derecho procesal civil. T. II. Ed. La ley. Bs. As. 2002, p. 831. Cita un artículo del mismo autor, y los Fundamentos de derecho procesal civil del profesor Eduardo Juan Couture Etcheverry, Depalma, Bs. As. 1987, p. 71

excepción, según el caso, por estar relacionada con el derecho sustancial debatido y no con la forma como ha comparecido la parte al proceso.⁶

La indicación en la demanda de los presuntos responsables de lo que se solicita, no implica la existencia de responsabilidad pues ello es objeto de prueba que debe ser analizada de fondo con la sentencia; de manera que la legitimación en la causa por pasiva, no depende de la demostración de responsabilidad, sino que se entiende a partir de la imputación o relación que pudo existir o que existe entre el demandado y los hechos o conductas referidos en la acción o entre aquél y su participación real en la causa de tales hechos y conductas, más aún cuando la parte actora demande un acto administrativo.

Por lo anterior, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

“(…)

1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 06 DE MARZO DEL 2022, frente a la petición presentada ante el DISTRITO CAPITAL –SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÀ, el día 06 DE DICIEMBRE DEL 2021 con radicado No E-2021-259693, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial - DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÀ, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991

“(…)

Una vez revisado el proceso, se observa que la pretensión de la demanda va dirigida declarar la nulidad del del acto administrativo ficto o el día 6 de marzo del 2022, frente a la petición presentada ante el Distrito Capital –Secretaría de Educación de Bogotá, el día 06 de diciembre del 2021 con radicado no E-2021-259693 , mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora.

⁶ XXXIII CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Del mismo modo, es claro que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria nulidad de acto administrativo proferido por las entidades vinculadas, en razón a lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “ falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

6.2 ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Referente a la excepción propuesta por el Fomag se tiene que, la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.

En reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección “A” – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

“(…)

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal 1. del C.G.P.

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
(...)”.*

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa denominada “ineptitud sustantiva de la demanda” se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Para resolver tales argumentos, cabe anotar que el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., determina que

“(…)”

La demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

“(…)”

Por otra parte, el numeral 2° del artículo 161 ibidem establece lo siguiente:

“(…)”

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

“(…)”

Por lo cual, la norma en mención, el artículo 83 del C.P.A.C.A regula de la figura del silencio administrativo negativo, señala:

“(…)”

Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio

administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

(...)

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 25 de noviembre de 2021⁷, precisó:

(...)

El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un resultado que puede ser negativo o positivo. Esa consecuencia se conoce como acto presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da a ese silencio unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida y que los administrados se vieran imposibilitados para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción contenciosa, dada la negligencia de la administración en dar respuesta a una petición.

Quiere decir lo anterior que, una vez transcurridos tres meses a partir de la presentación de la petición sin que se haya obtenido respuesta por la entidad, se presume con el silencio de la administración una respuesta negativa y la posibilidad de demandar directamente el acto.

En ese orden de ideas, el suscrito juez evidencia que, en el caso sub examine, el accionante presentó la reclamación el día el 06 de diciembre del 2021 ante las entidades negándosele el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

Por lo tanto, la prueba de radicación de la referida petición, aportada al plenario, en la que se verifica la recepción efectiva del documento en la entidad, es más que suficiente para acreditar la configuración del acto ficto negativo, susceptible de ser controvertido ante esta jurisdicción.

⁷ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección A, sentencia de 25 de noviembre de 2021, expediente 20001-23-39-000-2015-00195-01(5186-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

De allí que, contrario a lo afirmado por la accionada, con fundamento en la normativa y jurisprudencia transcritas, a la reclamante no se le puede endilgar la obligación de presentar una nueva solicitud con el fin de indagar y obtener una respuesta acerca del estado de su reclamación, puesto que, ello significaría atribuirle una carga adicional que carece de fundamento legal

Por consiguiente, la única manera de impedir la ocurrencia del silencio administrativo negativo es que se emita una respuesta definitiva y que resuelva de fondo lo solicitado y/o se remita la petición recibida por una autoridad incompetente, al funcionario o entidad que se considera es la facultada para resolverla, en los términos previstos en el inciso final del artículo 83 del C.P.A.C.A.

Luego entonces, el acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición del 06 de diciembre del 2021 no nace a la vida jurídica por la sola expiración del plazo preceptuado para su configuración, sino que, se genera por la voluntad de la interesada de alegarlo.

No obstante, en el caso concreto lo que se discute el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, lo cual constituyen derechos laborales irrenunciables, que no obligaría a la demandante a agotar el requisito previo de conciliación.

En consecuencia, la excepción invocada no está llamada a prosperar, por lo que se continuará con el trámite del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: *Declarar no probada las excepciones de “inepta demanda, falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las razones expuestas.*

Segundo: *Se advierte que las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada serán resueltas en sentencia.*

Tercero: En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter virtual:** el martes 06 de febrero de 2024 a las 11:00 a.m.

Cuarto: Se reconoce personería adjetiva a la abogada Liseth Viviana Guerra González como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la Doctora Sandra Milena Burgos Beltrán, a quien también se le reconoce personería, y conforme a poder otorgado.⁸

Quinto: Se reconoce personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda como apoderados de la Bogotá D.C - Secretaría de Educación en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la Doctora Jennifer Bermúdez Dussán, y conforme a poder de sustitución allegado.⁹

Sexto: Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8993d876156c4f65e00ef31c2c3f53ea37e6f5cc3a7c7e696cd8cf200b6538**

Documento generado en 26/10/2023 12:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ Documento 13 del expediente digital

⁹ Documento 16



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:2022-00521

La parte demandante presentó con la demanda solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. SPE-GDP-0002011 del 17 de diciembre de 2021, por medio del cual se ordenó el reconocimiento y pago de una Indemnización sustitutiva en favor del señor Nivardo Ramírez Murillo.

Por lo anterior y de conformidad con lo señalado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relacionado con el trámite al que se sujetan las medidas cautelares

(...)

Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda-

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

(...)

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2022-00521**

RESUELVE

Primero: *Correr traslado* de la solicitud de medida cautelar presentada por la PARTE DEMANDANTE por el término de cinco (05) días el cual, es independiente al de la contestación de la demanda, para que se pronuncie el señor Nivardo Ramírez Murillo.

El término concedido de cinco (05) días comenzará a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

Segundo: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38202072a3203d6e9e1d153c962ab8b027381febc1838082a52b08c4a0b5bdc**

Documento generado en 26/10/2023 12:10:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00523

Demandante: Sandra Esperanza Sánchez Guiza

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro
Oriente E.S.E

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, presentó contestación de la demanda en término, no propuso excepciones previas para resolver en consecuencia, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual** el martes 13 de febrero de 2024 a las 11:00 a.m.

No obstante, las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada serán resueltas en sentencia.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Edgar Darwin Corredor Rodríguez, como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado¹

*Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd09f65ce347c8c6a2f549595e1cf46593127ffc694028256ba220c3b340afb9**

Documento generado en 26/10/2023 12:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento 19 del expediente digital



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00529

Demandante: Camila Andrea Oviedo Herrera

Demandado: Hospital Militar Central

Revisado el expediente, se observa que el apoderado del Hospital Militar Central presentó contestación de la demanda en término, no propuso excepciones previas para resolver en consecuencia, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual** el martes 13 de febrero de 2024 a las 09:00 a.m.

No obstante, las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada serán resueltas en sentencia.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Ricardo Escudero Torres, como apoderado del Hospital Militar Central de Administración Judicial en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado¹

¹ Documento 09 del expediente digital

*Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa71ed9b1d8dd7bb686dd81f76d1fbcc289efb403b9a7ad1ec35ba6fb9e3b50**

Documento generado en 26/10/2023 12:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00530

Demandante: Laura Jimena Sepúlveda Guadrón

Demandado: Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, presentó contestación de la demanda en término, no propuso excepciones previas para resolver en consecuencia, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual** el miércoles 07 de febrero de 2024 a las 11:00 a.m.

No obstante, las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada serán resueltas en sentencia.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Cesar Augusto Mejía Ramírez, como apoderado de la Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado¹

*Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6db7baf459cfa836a764defb597583c282f643c44f23bbf09e2ccebaf727b3**

Documento generado en 26/10/2023 12:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento 35 del expediente digital



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00531

Demandante: Saul Sanmiguel Velasco

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Parafiscales de la Protección Social –
UGPP

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP, presentó contestación de la demanda en término, no propuso excepciones previas para resolver en consecuencia, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual** el miércoles 07 de febrero de 2024 a las 09:00 a.m.

No obstante, las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada serán resueltas en sentencia.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados si tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Álvaro Guillermo Duarte Luna, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Parafiscales de la Protección Social – UGPP en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado¹

*Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f55dc72ae29529ee2b30d4b4a9bd59305a2ae6bc8b40683d088abaaa231bff**

Documento generado en 26/10/2023 12:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento 20 del expediente digital



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-00536

Demandante: Edith Yohana Romero

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A
y Bogotá D.C - Secretaría de Educación

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2° del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- *La apoderada de la Secretaría de Educación Distrital allegó contestación la demanda por fuera del término legal previsto en la norma.*

2.- *Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda y propuso las excepciones de “inepta demanda, falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente”.¹*

3.- *Que posteriormente, la secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por las entidades demandadas.²*

4.- *Una vez realizado el traslado de las excepciones, la parte actora se pronunció de las mismas.³*

¹ Documento 11 del expediente digital

² Documento 19 ibidem

³ Documento 21 ibidem

5.- EXCEPCIONES PREVIAS.

En principio, la apoderada del Fomag argumentó la excepción Inepta demanda expone sus argumentos indicando que en el escrito de demanda se configura la indebida acumulación de presentaciones, en razón, a que se pretende es la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990, régimen aplicable a las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el Fomag al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes y su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas.

Manifiesta que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y no se invocó causal para sustentar la supuesta nulidad, así mismo, argumenta que la parte actora no determinó con claridad el acto administrativo demandado, tampoco se indicó con exactitud ante que autoridad se radicó la petición, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, teniendo en cuenta, que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, Ministerio de Educación o ante el Fomag.

Por otra parte, frente a la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” indica que la calidad de empleador de los docentes, que ostenta la entidad territorial tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías y no de consignación, por lo cual, esta actividad operativa debe tenerse en cuenta bajo las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989, mediante la cual se realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente.

Argumenta que la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica que las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; No obstante, la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Ahora bien respecto a la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades demandadas, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente”, manifiesta que se estableció un Acuerdo No. 39 de 1998, mediante el cual, se estableció

el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual, indicando que la legitimada para asumir eventuales pago de prestaciones sociales es el respectivo ente territorial cuando el reporte de la liquidación del valor de las cesantías se realiza después de 05 de febrero de cada anualidad.

6.- Consideraciones del despacho

6.1 Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

Para resolver la excepción planteada por las entidades accionadas, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material, entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado, por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda y, por la segunda legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En consecuencia, la falta de legitimación en la causa hace referencia a que el demandante o el demandado, o ambos, no sean titulares de la relación jurídica sustancial formulada con la pretensión, por lo que la legitimación en la causa puede referirse al demandante, en cuanto no se le reconozca la titularidad del derecho sustancial que afirma tener, o al demandado que afirma no estar obligado a reconocerlo, o no ser aquel contra quien es exigible su reconocimiento.⁵

De igual forma, la falta de legitimación en la causa, como lo tiene aceptado la doctrina es una excepción típica perentoria que se puede proponer como previa, y probada en el proceso da lugar a la desestimación de la pretensión o de la

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

⁵ GOZAINI, Osvaldo. Tratado de derecho procesal civil. T. II. Ed. La ley. Bs. As. 2002, p. 831. Cita un artículo del mismo autor, y los Fundamentos de derecho procesal civil del profesor Eduardo Juan Couture Etchevery, Depalma, Bs. As. 1987, p. 71

excepción, según el caso, por estar relacionada con el derecho sustancial debatido y no con la forma como ha comparecido la parte al proceso.⁶

La indicación en la demanda de los presuntos responsables de lo que se solicita, no implica la existencia de responsabilidad pues ello es objeto de prueba que debe ser analizada de fondo con la sentencia; de manera que la legitimación en la causa por pasiva, no depende de la demostración de responsabilidad, sino que se entiende a partir de la imputación o relación que pudo existir o que existe entre el demandado y los hechos o conductas referidos en la acción o entre aquél y su participación real en la causa de tales hechos y conductas, más aún cuando la parte actora demande un acto administrativo.

Por lo anterior, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

“(...)

1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 09 DE DICIEMBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante el DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÀ, el día 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 con radicado No E-2021-207788, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial - DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÀ, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

“(...)

Una vez revisado el proceso, se observa que la pretensión de la demanda va dirigida declarar la nulidad del del acto administrativo ficto o el día 09 de diciembre del 2021, frente a la petición presentada ante el distrito capital – Secretaría de Educación de bogotà, el día 09 de septiembre del 2021 con radicado no E-2021-207788, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora

⁶ XXXIII CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Del mismo modo, es claro que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria nulidad de acto administrativo proferido por las entidades vinculadas, en razón a lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “ falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

6.2 ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Referente a la excepción propuesta por el Fomag se tiene que, la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.

En reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección “A” – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

“(…)

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal 1. del C.G.P.

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
(...)”.*

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa denominada “ineptitud sustantiva de la demanda” se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Para resolver tales argumentos, cabe anotar que el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., determina que

*“(…) La demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.
(…)”*

Por otra parte, el numeral 2° del artículo 161 ibidem establece lo siguiente:

“(…) Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

“(…)”

Por lo cual, la norma en mención, el artículo 83 del C.P.A.C.A regula de la figura del silencio administrativo negativo, señala:

“(…) Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio

administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

(...)

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 25 de noviembre de 2021⁷, precisó:

(...)

El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un resultado que puede ser negativo o positivo. Esa consecuencia se conoce como acto presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da a ese silencio unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida y que los administrados se vieran imposibilitados para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción contenciosa, dada la negligencia de la administración en dar respuesta a una petición.

Quiere decir lo anterior que, una vez transcurridos tres meses a partir de la presentación de la petición sin que se haya obtenido respuesta por la entidad, se presume con el silencio de la administración una respuesta negativa y la posibilidad de demandar directamente el acto.

En ese orden de ideas, el suscrito juez evidencia que, en el caso sub examine, el accionante presentó la reclamación el día el 09 de septiembre del 2021 ante las entidades negándosele el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

Por lo tanto, la prueba de radicación de la referida petición, aportada al plenario, en la que se verifica la recepción efectiva del documento en la entidad, es más que suficiente para acreditar la configuración del acto ficto negativo, susceptible de ser controvertido ante esta jurisdicción.

⁷ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección A, sentencia de 25 de noviembre de 2021, expediente 20001-23-39-000-2015-00195-01(5186-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

De allí que, contrario a lo afirmado por la accionada, con fundamento en la normativa y jurisprudencia transcritas, a la reclamante no se le puede endilgar la obligación de presentar una nueva solicitud con el fin de indagar y obtener una respuesta acerca del estado de su reclamación, puesto que, ello significaría atribuirle una carga adicional que carece de fundamento legal

Por consiguiente, la única manera de impedir la ocurrencia del silencio administrativo negativo es que se emita una respuesta definitiva y que resuelva de fondo lo solicitado y/o se remita la petición recibida por una autoridad incompetente, al funcionario o entidad que se considera es la facultada para resolverla, en los términos previstos en el inciso final del artículo 83 del C.P.A.C.A.

Luego entonces, el acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición del 09 de septiembre del 2021 no nace a la vida jurídica por la sola expiración del plazo preceptuado para su configuración, sino que, se genera por la voluntad de la interesada de alegarlo.

No obstante, en el caso concreto lo que se discute el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, lo cual constituyen derechos laborales irrenunciables, que no obligaría a la demandante a agotar el requisito previo de conciliación.

En consecuencia, la excepción invocada no está llamada a prosperar, por lo que se continuará con el trámite del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: *Declarar no probada las excepciones de “inepta demanda, falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las razones expuestas.*

Segundo: *Se advierte que las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada serán resueltas en sentencia.*

Tercero: En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter virtual:** el martes 06 de febrero de 2024 a las 11:00 a.m.

Cuarto: Se reconoce personería adjetiva a la abogada Liseth Viviana Guerra González como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la Doctora Sandra Milena Burgos Beltrán, a quien también se le reconoce personería, y conforme a poder otorgado.⁸

Quinto: Se reconoce personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda como apoderados de la Bogotá D.C - Secretaría de Educación en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la Doctora Jennifer Bermúdez Dussán, y conforme a poder de sustitución allegado.⁹

Sexto: Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87eeee942ce4fb911d1fcaf56405f4be316823f48db2694724eb9bdb964ddae6**

Documento generado en 26/10/2023 12:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ Documento 13 del expediente digital

⁹ Documento 18 pagina 16 ibidem



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-00542

Demandante: Leidy Viviana Gutiérrez Moreno

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A
y Bogotá D.C - Secretaría de Educación

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2° del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- La apoderada de la Secretaría de Educación Distrital allegó contestación la demanda por fuera del término legal previsto en la norma.

2.- Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda y propuso las excepciones de “inepta demanda, falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente”.¹

3.- Que posteriormente, la secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por las entidades demandadas.²

4.- Una vez realizado el traslado de las excepciones, la parte actora no se pronunció de las mismas.

5.- EXCEPCIONES PREVIAS.

¹ Documento 11 ibidem

² Documento 15 ibidem

En principio, la apoderada del Fomag argumentó la excepción Inepta demanda expone sus argumentos indicando que en el escrito de demanda se configura la indebida acumulación de presentaciones, en razón, a que se pretende es la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990, régimen aplicable a las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el Fomag al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes y su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas.

Manifiesta que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y no se invocó causal para sustentar la supuesta nulidad, así mismo, argumenta que la parte actora no determinó con claridad el acto administrativo demandado, tampoco se indicó con exactitud ante que autoridad se radicó la petición, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, teniendo en cuenta, que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, Ministerio de Educación o ante el Fomag.

Por otra parte, frente a la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” indica que la calidad de empleador de los docentes, que ostenta la entidad territorial tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías y no de consignación, por lo cual, esta actividad operativa debe tenerse en cuenta bajo las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989, mediante la cual se realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente.

Argumenta que la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica que las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; No obstante, la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Ahora bien respecto a la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades demandadas, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente”, manifiesta que se estableció un Acuerdo No. 39 de 1998, mediante el cual, se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los

docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual, indicando que la legitimada para asumir eventual pago de prestaciones sociales es el respectivo ente territorial cuando el reporte de la liquidación del valor de las cesantías se realiza después de 05 de febrero de cada anualidad.

6.- Consideraciones del despacho

6.1 Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

Para resolver la excepción planteada por las entidades accionadas, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado³, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material, entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado, por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda y, por la segunda legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En consecuencia, la falta de legitimación en la causa hace referencia a que el demandante o el demandado, o ambos, no sean titulares de la relación jurídica sustancial formulada con la pretensión, por lo que la legitimación en la causa puede referirse al demandante, en cuanto no se le reconozca la titularidad del derecho sustancial que afirma tener, o al demandado que afirma no estar obligado a reconocerlo, o no ser aquel contra quien es exigible su reconocimiento.⁴

De igual forma, la falta de legitimación en la causa, como lo tiene aceptado la doctrina es una excepción típica perentoria que se puede proponer como previa, y probada en el proceso da lugar a la desestimación de la pretensión o de la

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

⁴ GOZAIÑI, Osvaldo. Tratado de derecho procesal civil. T. II. Ed. La ley. Bs. As. 2002, p. 831. Cita un artículo del mismo autor, y los Fundamentos de derecho procesal civil del profesor Eduardo Juan Couture Etcheverry, Depalma, Bs. As. 1987, p. 71

excepción, según el caso, por estar relacionada con el derecho sustancial debatido y no con la forma como ha comparecido la parte al proceso.⁵

La indicación en la demanda de los presuntos responsables de lo que se solicita, no implica la existencia de responsabilidad pues ello es objeto de prueba que debe ser analizada de fondo con la sentencia; de manera que la legitimación en la causa por pasiva, no depende de la demostración de responsabilidad, sino que se entiende a partir de la imputación o relación que pudo existir o que existe entre el demandado y los hechos o conductas referidos en la acción o entre aquél y su participación real en la causa de tales hechos y conductas, más aún cuando la parte actora demande un acto administrativo.

Por lo anterior, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

“(…)

1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 3 DE FEBRERO DE 2022, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el día 3 DE NOVIEMBRE DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y LA ALCALDIA DE BOGOTÁ -la Entidad Territorial Secretaria de Educación de Bogotá de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las Cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

“(…)

Una vez revisado el proceso, se observa que la pretensión de la demanda va dirigida declarar la nulidad del del acto administrativo ficto 3 DE FEBRERO DE 2022, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el día 3 DE NOVIEMBRE DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en

⁵ XXXIII CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL

las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Del mismo modo, es claro que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria nulidad de acto administrativo proferido por las entidades vinculadas, en razón a lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “ falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

6.2 ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Referente a la excepción propuesta por el Fomag se tiene que, la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.

En reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección “A” – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

“(…)

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto

en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal 1. del C.G.P.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa denominada “ineptitud sustantiva de la demanda” se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Para resolver tales argumentos, cabe anotar que el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., determina que

“(…)

La demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

“(…)

Por otra parte, el numeral 2° del artículo 161 ibidem establece lo siguiente:

“(…)

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

“(…)

Por lo cual, la norma en mención, el artículo 83 del C.P.A.C.A regula de la figura del silencio administrativo negativo, señala:

“(…)

Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de

decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

"(...)

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 25 de noviembre de 2021⁶, precisó:

"(...)

El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un resultado que puede ser negativo o positivo. Esa consecuencia se conoce como acto presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da a ese silencio unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida y que los administrados se vieran imposibilitados para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción contenciosa, dada la negligencia de la administración en dar respuesta a una petición.

Quiere decir lo anterior que, una vez transcurridos tres meses a partir de la presentación de la petición sin que se haya obtenido respuesta por la entidad, se presume con el silencio de la administración una respuesta negativa y la posibilidad de demandar directamente el acto.

En ese orden de ideas, el suscrito juez evidencia que, en el caso sub examine, el accionante presentó la reclamación el día el 03 de noviembre de 2021 ante las entidades negándosele el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

Por lo tanto, la prueba de radicación de la referida petición, aportada al plenario, en la que se verifica la recepción efectiva del documento en la entidad, es más que suficiente para acreditar la configuración del acto ficto negativo, susceptible de ser controvertido ante esta jurisdicción.

De allí que, contrario a lo afirmado por la accionada, con fundamento en la normativa y jurisprudencia transcritas, a la reclamante no se le puede endilgar la obligación de presentar una nueva solicitud con el fin de indagar y obtener una respuesta

⁶ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección A, sentencia de 25 de noviembre de 2021, expediente 20001-23-39-000-2015-00195-01(5186-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

acerca del estado de su reclamación, puesto que, ello significaría atribuirle una carga adicional que carece de fundamento legal

Por consiguiente, la única manera de impedir la ocurrencia del silencio administrativo negativo es que se emita una respuesta definitiva y que resuelva de fondo lo solicitado y/o se remita la petición recibida por una autoridad incompetente, al funcionario o entidad que se considera es la facultada para resolverla, en los términos previstos en el inciso final del artículo 83 del C.P.A.C.A.

Luego entonces, el acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición del 03 de noviembre de 2021 no nace a la vida jurídica por la sola expiración del plazo preceptuado para su configuración, sino que, se genera por la voluntad de la interesada de alegarlo.

No obstante, en el caso concreto lo que se discute el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, lo cual constituyen derechos laborales irrenunciables, que no obligaría a la demandante a agotar el requisito previo de conciliación.

En consecuencia, la excepción invocada no está llamada a prosperar, por lo que se continuará con el trámite del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada las excepciones de “inepta demanda, falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las razones expuestas.

Segundo: Se advierte que las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada serán resueltas en sentencia.

Tercero: En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter virtual:** el miércoles 31 de enero de 2024 a las 11:00 a.m.

Cuarto: Se reconoce personería adjetiva a la abogada Liseth Viviana Guerra González como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la Doctora Sandra Milena Burgos Beltrán, a quien también se le reconoce personería, y conforme a poder otorgado.⁷

Quinto: Se reconoce personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda como apoderados de la Bogotá D.C - Secretaría de Educación en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la Doctora Jennifer Bermúdez Dussán, y conforme a poder de sustitución allegado.⁸

Sexto: Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea147e044dfca7d9b7ac81134c615ec599cc50eef332515ce7535b264eac6ce**

Documento generado en 26/10/2023 12:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Documento 13 del expediente digital

⁸ Documento 18 pagina 16 ibidem



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-00546

Demandante: Jorge Enrique Puerto Castro

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A
y Bogotá D.C - Secretaría de Educación

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2° del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- La apoderada de la Secretaría de Educación Distrital allegó contestación la demanda por fuera del término legal previsto en la norma.

2.- Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda y propuso las excepciones de “inepta demanda, falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente”.¹

3.- Que posteriormente, la secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por las entidades demandadas.²

4.- Una vez realizado el traslado de las excepciones, la parte actora no se pronunció de las mismas.

5.- EXCEPCIONES PREVIAS.

¹ Documento 11 ibidem

² Documento 15 ibidem

En principio, la apoderada del Fomag argumentó la excepción Inepta demanda expone sus argumentos indicando que en el escrito de demanda se configura la indebida acumulación de presentaciones, en razón, a que se pretende es la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990, régimen aplicable a las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el Fomag al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes y su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas.

Manifiesta que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y no se invocó causal para sustentar la supuesta nulidad, así mismo, argumenta que la parte actora no determinó con claridad el acto administrativo demandado, tampoco se indicó con exactitud ante que autoridad se radicó la petición, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, teniendo en cuenta, que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, Ministerio de Educación o ante el Fomag.

Por otra parte, frente a la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” indica que la calidad de empleador de los docentes, que ostenta la entidad territorial tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías y no de consignación, por lo cual, esta actividad operativa debe tenerse en cuenta bajo las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989, mediante la cual se realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente.

Argumenta que la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica que las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; No obstante, la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Ahora bien respecto a la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades demandadas, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente”, manifiesta que se estableció un Acuerdo No. 39 de 1998, mediante el cual, se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los

docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual, indicando que la legitimada para asumir eventual pago de prestaciones sociales es el respectivo ente territorial cuando el reporte de la liquidación del valor de las cesantías se realiza después de 05 de febrero de cada anualidad.

6.- Consideraciones del despacho

6.1 Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

Para resolver la excepción planteada por las entidades accionadas, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado³, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material, entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado, por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda y, por la segunda legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En consecuencia, la falta de legitimación en la causa hace referencia a que el demandante o el demandado, o ambos, no sean titulares de la relación jurídica sustancial formulada con la pretensión, por lo que la legitimación en la causa puede referirse al demandante, en cuanto no se le reconozca la titularidad del derecho sustancial que afirma tener, o al demandado que afirma no estar obligado a reconocerlo, o no ser aquel contra quien es exigible su reconocimiento.⁴

De igual forma, la falta de legitimación en la causa, como lo tiene aceptado la doctrina es una excepción típica perentoria que se puede proponer como previa, y probada en el proceso da lugar a la desestimación de la pretensión o de la

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

⁴ GOZAIÑI, Osvaldo. Tratado de derecho procesal civil. T. II. Ed. La ley. Bs. As. 2002, p. 831. Cita un artículo del mismo autor, y los Fundamentos de derecho procesal civil del profesor Eduardo Juan Couture Etcheverry, Depalma, Bs. As. 1987, p. 71

excepción, según el caso, por estar relacionada con el derecho sustancial debatido y no con la forma como ha comparecido la parte al proceso.⁵

La indicación en la demanda de los presuntos responsables de lo que se solicita, no implica la existencia de responsabilidad pues ello es objeto de prueba que debe ser analizada de fondo con la sentencia; de manera que la legitimación en la causa por pasiva, no depende de la demostración de responsabilidad, sino que se entiende a partir de la imputación o relación que pudo existir o que existe entre el demandado y los hechos o conductas referidos en la acción o entre aquél y su participación real en la causa de tales hechos y conductas, más aún cuando la parte actora demande un acto administrativo.

Por lo anterior, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

“(…)

1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 26 DE MAYO DE 2022, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogotá, el día 26 DE FEBRERO DE 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y LA ALCALDIA DE BOGOTÁ -la Entidad Territorial Secretaria de Educación de Bogotá de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

“(…)

Una vez revisado el proceso, se observa que la pretensión de la demanda va dirigida declarar la nulidad del del acto administrativo ficto configurado el día 26 de mayo de 2022, frente a la petición presentada ante la secretaria de educación de Bogotá, el día 26 de febrero de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora.

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en

⁵ XXXIII CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL

las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Del mismo modo, es claro que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria nulidad de acto administrativo proferido por las entidades vinculadas, en razón a lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “ falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

6.2 ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Referente a la excepción propuesta por el Fomag se tiene que, la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.

En reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección “A” – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

“(…)

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto

en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal 1. del C.G.P.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa denominada “ineptitud sustantiva de la demanda” se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Para resolver tales argumentos, cabe anotar que el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., determina que

“(…)

La demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

“(…)

Por otra parte, el numeral 2° del artículo 161 ibidem establece lo siguiente:

“(…)

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

“(…)

Por lo cual, la norma en mención, el artículo 83 del C.P.A.C.A regula de la figura del silencio administrativo negativo, señala:

“(…)

Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de

decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

(...)

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 25 de noviembre de 2021⁶, precisó:

(...)

El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un resultado que puede ser negativo o positivo. Esa consecuencia se conoce como acto presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da a ese silencio unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida y que los administrados se vieran imposibilitados para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción contenciosa, dada la negligencia de la administración en dar respuesta a una petición.

Quiere decir lo anterior que, una vez transcurridos tres meses a partir de la presentación de la petición sin que se haya obtenido respuesta por la entidad, se presume con el silencio de la administración una respuesta negativa y la posibilidad de demandar directamente el acto.

En ese orden de ideas, el suscrito juez evidencia que, en el caso sub examine, el accionante presentó la reclamación el día el 26 de febrero de 2022 ante las entidades negándosele el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

Por lo tanto, la prueba de radicación de la referida petición, aportada al plenario, en la que se verifica la recepción efectiva del documento en la entidad, es más que suficiente para acreditar la configuración del acto ficto negativo, susceptible de ser controvertido ante esta jurisdicción.

De allí que, contrario a lo afirmado por la accionada, con fundamento en la normativa y jurisprudencia transcritas, a la reclamante no se le puede endilgar la obligación de presentar una nueva solicitud con el fin de indagar y obtener una respuesta

⁶ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección A, sentencia de 25 de noviembre de 2021, expediente 20001-23-39-000-2015-00195-01(5186-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

acerca del estado de su reclamación, puesto que, ello significaría atribuirle una carga adicional que carece de fundamento legal

Por consiguiente, la única manera de impedir la ocurrencia del silencio administrativo negativo es que se emita una respuesta definitiva y que resuelva de fondo lo solicitado y/o se remita la petición recibida por una autoridad incompetente, al funcionario o entidad que se considera es la facultada para resolverla, en los términos previstos en el inciso final del artículo 83 del C.P.A.C.A.

Luego entonces, el acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición del 26 de febrero de 2022 no nace a la vida jurídica por la sola expiración del plazo preceptuado para su configuración, sino que, se genera por la voluntad de la interesada de alegarlo.

No obstante, en el caso concreto lo que se discute el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, lo cual constituyen derechos laborales irrenunciables, que no obligaría a la demandante a agotar el requisito previo de conciliación.

En consecuencia, la excepción invocada no está llamada a prosperar, por lo que se continuará con el trámite del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada las excepciones de “inepta demanda, falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las razones expuestas.

Segundo: Se advierte que las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada serán resueltas en sentencia.

Tercero: En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter virtual:** el miércoles 31 de enero de 2024 a las 11:00 a.m.

Cuarto: Se reconoce personería adjetiva a la abogada Liseth Viviana Guerra González como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la Doctora Sandra Milena Burgos Beltrán, a quien también se le reconoce personería, y conforme a poder otorgado.⁷

Quinto: Se reconoce personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda como apoderados de la Bogotá D.C - Secretaría de Educación en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la Doctora Jennifer Bermúdez Dussán, y conforme a poder de sustitución allegado.⁸

Sexto: Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8a7d8af077ea3f759ef259236c25d46f8a6375a65997dabdbff3ab22472a65**

Documento generado en 26/10/2023 12:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Documento 13 del expediente digital

⁸ Documento 18 pagina 16 ibidem



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-00547

Demandante: Sandra Patricia Vargas Suarez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A
y Bogotá D.C - Secretaría de Educación

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2° del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- La apoderada de la Secretaría de Educación Distrital allegó contestación la demanda por fuera del término legal previsto en la norma.

2.- Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda y propuso las excepciones de “inepta demanda, falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente”.¹

3.- Que posteriormente, la secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por las entidades demandadas.²

4.- Una vez realizado el traslado de las excepciones, la parte actora se pronunció de las mismas.³

¹ Documento 11 ibidem

² Documento 15 ibidem

³ Documento 17 ibidem

5.- EXCEPCIONES PREVIAS.

En principio, la apoderada del Fomag argumentó la excepción Inepta demanda expone sus argumentos indicando que en el escrito de demanda se configura la indebida acumulación de presentaciones, en razón, a que se pretende es la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990, régimen aplicable a las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el Fomag al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes y su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas.

Manifiesta que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y no se invocó causal para sustentar la supuesta nulidad, así mismo, argumenta que la parte actora no determinó con claridad el acto administrativo demandado, tampoco se indicó con exactitud ante que autoridad se radicó la petición, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, teniendo en cuenta, que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, Ministerio de Educación o ante el Fomag.

Por otra parte, frente a la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” indica que la calidad de empleador de los docentes, que ostenta la entidad territorial tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías y no de consignación, por lo cual, esta actividad operativa debe tenerse en cuenta bajo las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989, mediante la cual se realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente.

Argumenta que la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica que las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; No obstante, la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Ahora bien respecto a la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades demandadas, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente”, manifiesta que se estableció un Acuerdo No. 39 de 1998, mediante el cual, se estableció

el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual, indicando que la legitimada para asumir eventuales pago de prestaciones sociales es el respectivo ente territorial cuando el reporte de la liquidación del valor de las cesantías se realiza después de 05 de febrero de cada anualidad.

6.- Consideraciones del despacho

6.1 Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

Para resolver la excepción planteada por las entidades accionadas, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material, entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado, por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda y, por la segunda legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En consecuencia, la falta de legitimación en la causa hace referencia a que el demandante o el demandado, o ambos, no sean titulares de la relación jurídica sustancial formulada con la pretensión, por lo que la legitimación en la causa puede referirse al demandante, en cuanto no se le reconozca la titularidad del derecho sustancial que afirma tener, o al demandado que afirma no estar obligado a reconocerlo, o no ser aquel contra quien es exigible su reconocimiento.⁵

De igual forma, la falta de legitimación en la causa, como lo tiene aceptado la doctrina es una excepción típica perentoria que se puede proponer como previa, y probada en el proceso da lugar a la desestimación de la pretensión o de la

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

⁵ GOZAIÑI, Osvaldo. Tratado de derecho procesal civil. T. II. Ed. La ley. Bs. As. 2002, p. 831. Cita un artículo del mismo autor, y los Fundamentos de derecho procesal civil del profesor Eduardo Juan Couture Etcheverry, Depalma, Bs. As. 1987, p. 71

excepción, según el caso, por estar relacionada con el derecho sustancial debatido y no con la forma como ha comparecido la parte al proceso.⁶

La indicación en la demanda de los presuntos responsables de lo que se solicita, no implica la existencia de responsabilidad pues ello es objeto de prueba que debe ser analizada de fondo con la sentencia; de manera que la legitimación en la causa por pasiva, no depende de la demostración de responsabilidad, sino que se entiende a partir de la imputación o relación que pudo existir o que existe entre el demandado y los hechos o conductas referidos en la acción o entre aquél y su participación real en la causa de tales hechos y conductas, más aún cuando la parte actora demande un acto administrativo.

Por lo anterior, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

“(…)

1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 31 DE NOVIEMBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÀ, el día 31 DE AGOSTO DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÀ, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

“(…)

Una vez revisado el proceso, se observa que la pretensión de la demanda va dirigida declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 31 DE noviembre del 2021, frente a la petición presentada ante distrito capital – secretaria de Educación de Bogotá, el día 31 de agosto del 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990. De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración

⁶ XXXIII CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL

administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Del mismo modo, es claro que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria nulidad de acto administrativo proferido por las entidades vinculadas, en razón a lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “ falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

6.2 ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Referente a la excepción propuesta por el Fomag se tiene que, la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.

En reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección “A” – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

“(…)

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto

en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal 1. del C.G.P.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa denominada “ineptitud sustantiva de la demanda” se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Para resolver tales argumentos, cabe anotar que el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., determina que

“(...)

La demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

“(...)

Por otra parte, el numeral 2° del artículo 161 ibidem establece lo siguiente:

“(...)

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

“(...)

Por lo cual, la norma en mención, el artículo 83 del C.P.A.C.A regula de la figura del silencio administrativo negativo, señala:

“(...)

Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de

decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

"(...)

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 25 de noviembre de 2021⁷, precisó:

"(...)

El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un resultado que puede ser negativo o positivo. Esa consecuencia se conoce como acto presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da a ese silencio unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida y que los administrados se vieran imposibilitados para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción contenciosa, dada la negligencia de la administración en dar respuesta a una petición.

Quiere decir lo anterior que, una vez transcurridos tres meses a partir de la presentación de la petición sin que se haya obtenido respuesta por la entidad, se presume con el silencio de la administración una respuesta negativa y la posibilidad de demandar directamente el acto.

En ese orden de ideas, el suscrito juez evidencia que, en el caso sub examine, el accionante presentó la reclamación el día el 31 de agosto de 2021 ante las entidades negándosele el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

Por lo tanto, la prueba de radicación de la referida petición, aportada al plenario, en la que se verifica la recepción efectiva del documento en la entidad, es más que suficiente para acreditar la configuración del acto ficto negativo, susceptible de ser controvertido ante esta jurisdicción.

De allí que, contrario a lo afirmado por la accionada, con fundamento en la normativa y jurisprudencia transcritas, a la reclamante no se le puede endilgar la obligación de presentar una nueva solicitud con el fin de indagar y obtener una respuesta

⁷ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección A, sentencia de 25 de noviembre de 2021, expediente 20001-23-39-000-2015-00195-01(5186-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

acerca del estado de su reclamación, puesto que, ello significaría atribuirle una carga adicional que carece de fundamento legal

Por consiguiente, la única manera de impedir la ocurrencia del silencio administrativo negativo es que se emita una respuesta definitiva y que resuelva de fondo lo solicitado y/o se remita la petición recibida por una autoridad incompetente, al funcionario o entidad que se considera es la facultada para resolverla, en los términos previstos en el inciso final del artículo 83 del C.P.A.C.A.

Luego entonces, el acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición del 31 de agosto de 2021, no nace a la vida jurídica por la sola expiración del plazo preceptuado para su configuración, sino que, se genera por la voluntad de la interesada de alegarlo.

No obstante, en el caso concreto lo que se discute el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, lo cual constituyen derechos laborales irrenunciables, que no obligaría a la demandante a agotar el requisito previo de conciliación.

En consecuencia, la excepción invocada no está llamada a prosperar, por lo que se continuará con el trámite del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada las excepciones de “inepta demanda, falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las razones expuestas.

Segundo: Se advierte que las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada serán resueltas en sentencia.

Tercero: En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter virtual:** el miércoles 31 de enero de 2024 a las 11:00 a.m.

Cuarto: Se reconoce personería adjetiva a la abogada Liseth Viviana Guerra González como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la Doctora Sandra Milena Burgos Beltrán, a quien también se le reconoce personería, y conforme a poder otorgado.⁸

Quinto: Se reconoce personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda como apoderados de la Bogotá D.C - Secretaría de Educación en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la Doctora Jennifer Bermúdez Dussán, y conforme a poder de sustitución allegado.⁹

Sexto: Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c0130191356618ed7cb05c2ed978169f235840a0e9c0258256c7aa4a4f5f6e**

Documento generado en 26/10/2023 12:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ Documento 13 del expediente digital

⁹ Documento 22 pagina 16 ibidem



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-00552

Demandante: German Muñoz Caro

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A
y Bogotá D.C - Secretaría de Educación

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2° del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- *La apoderada de la Secretaría de Educación Distrital allegó contestación la demanda por fuera del término legal previsto en la norma.*

2.- *Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda y propuso las excepciones de “inepta demanda, falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente”.¹*

3.- *Que posteriormente, la secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por las entidades demandadas.²*

4.- *Una vez realizado el traslado de las excepciones, la parte actora se pronunció de las mismas.³*

¹ Documento 11 ibidem

² Documento 15 ibidem

³ Documento 19 ibidem

5.- EXCEPCIONES PREVIAS.

En principio, la apoderada del Fomag argumentó la excepción Inepta demanda expone sus argumentos indicando que en el escrito de demanda se configura la indebida acumulación de presentaciones, en razón, a que se pretende es la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990, régimen aplicable a las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el Fomag al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes y su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas.

Manifiesta que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y no se invocó causal para sustentar la supuesta nulidad, así mismo, argumenta que la parte actora no determinó con claridad el acto administrativo demandado, tampoco se indicó con exactitud ante que autoridad se radicó la petición, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, teniendo en cuenta, que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, Ministerio de Educación o ante el Fomag.

Por otra parte, frente a la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” indica que la calidad de empleador de los docentes, que ostenta la entidad territorial tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías y no de consignación, por lo cual, esta actividad operativa debe tenerse en cuenta bajo las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989, mediante la cual se realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente.

Argumenta que la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica que las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; No obstante, la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Ahora bien respecto a la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades demandadas, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente”, manifiesta que se estableció un Acuerdo No. 39 de 1998, mediante el cual, se estableció

el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual, indicando que la legitimada para asumir eventuales pago de prestaciones sociales es el respectivo ente territorial cuando el reporte de la liquidación del valor de las cesantías se realiza después de 05 de febrero de cada anualidad.

6.- Consideraciones del despacho

6.1 Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

Para resolver la excepción planteada por las entidades accionadas, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material, entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado, por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda y, por la segunda legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En consecuencia, la falta de legitimación en la causa hace referencia a que el demandante o el demandado, o ambos, no sean titulares de la relación jurídica sustancial formulada con la pretensión, por lo que la legitimación en la causa puede referirse al demandante, en cuanto no se le reconozca la titularidad del derecho sustancial que afirma tener, o al demandado que afirma no estar obligado a reconocerlo, o no ser aquel contra quien es exigible su reconocimiento.⁵

De igual forma, la falta de legitimación en la causa, como lo tiene aceptado la doctrina es una excepción típica perentoria que se puede proponer como previa, y probada en el proceso da lugar a la desestimación de la pretensión o de la

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

⁵ GOZAIÑI, Osvaldo. Tratado de derecho procesal civil. T. II. Ed. La ley. Bs. As. 2002, p. 831. Cita un artículo del mismo autor, y los Fundamentos de derecho procesal civil del profesor Eduardo Juan Couture Etcheverry, Depalma, Bs. As. 1987, p. 71

excepción, según el caso, por estar relacionada con el derecho sustancial debatido y no con la forma como ha comparecido la parte al proceso.⁶

La indicación en la demanda de los presuntos responsables de lo que se solicita, no implica la existencia de responsabilidad pues ello es objeto de prueba que debe ser analizada de fondo con la sentencia; de manera que la legitimación en la causa por pasiva, no depende de la demostración de responsabilidad, sino que se entiende a partir de la imputación o relación que pudo existir o que existe entre el demandado y los hechos o conductas referidos en la acción o entre aquél y su participación real en la causa de tales hechos y conductas, más aún cuando la parte actora demande un acto administrativo.

Por lo anterior, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

“(…)

1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 4 DE NOVIEMBRE DE 2021 , frente a la petición presentada ante SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, el día 04 DE AGOSTOS DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial -SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

“(…)

Una vez revisado el proceso, se observa que la pretensión de la demanda va dirigida declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 4 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante secretaría de educación de Bogotá, el día 04 de agostos de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la ley 50 de 1990

⁶ XXXIII CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Del mismo modo, es claro que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria nulidad de acto administrativo proferido por las entidades vinculadas, en razón a lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “ falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

6.2 ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Referente a la excepción propuesta por el Fomag se tiene que, la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.

En reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección “A” – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

“(…)

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal 1. del C.G.P.

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
(...)”.*

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa denominada “ineptitud sustantiva de la demanda” se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Para resolver tales argumentos, cabe anotar que el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., determina que

“(…)”

La demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

“(…)”

Por otra parte, el numeral 2° del artículo 161 ibidem establece lo siguiente:

“(…)”

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

“(…)”

Por lo cual, la norma en mención, el artículo 83 del C.P.A.C.A regula de la figura del silencio administrativo negativo, señala:

“(…)”

Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio

administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

(...)

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 25 de noviembre de 2021⁷, precisó:

(...)

El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un resultado que puede ser negativo o positivo. Esa consecuencia se conoce como acto presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da a ese silencio unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida y que los administrados se vieran imposibilitados para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción contenciosa, dada la negligencia de la administración en dar respuesta a una petición.

Quiere decir lo anterior que, una vez transcurridos tres meses a partir de la presentación de la petición sin que se haya obtenido respuesta por la entidad, se presume con el silencio de la administración una respuesta negativa y la posibilidad de demandar directamente el acto.

En ese orden de ideas, el suscrito juez evidencia que, en el caso sub examine, el accionante presentó la reclamación el día el 04 de agosto de 2021 ante las entidades negándosele el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

Por lo tanto, la prueba de radicación de la referida petición, aportada al plenario, en la que se verifica la recepción efectiva del documento en la entidad, es más que suficiente para acreditar la configuración del acto ficto negativo, susceptible de ser controvertido ante esta jurisdicción.

⁷ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección A, sentencia de 25 de noviembre de 2021, expediente 20001-23-39-000-2015-00195-01(5186-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

De allí que, contrario a lo afirmado por la accionada, con fundamento en la normativa y jurisprudencia transcritas, a la reclamante no se le puede endilgar la obligación de presentar una nueva solicitud con el fin de indagar y obtener una respuesta acerca del estado de su reclamación, puesto que, ello significaría atribuirle una carga adicional que carece de fundamento legal

Por consiguiente, la única manera de impedir la ocurrencia del silencio administrativo negativo es que se emita una respuesta definitiva y que resuelva de fondo lo solicitado y/o se remita la petición recibida por una autoridad incompetente, al funcionario o entidad que se considera es la facultada para resolverla, en los términos previstos en el inciso final del artículo 83 del C.P.A.C.A.

Luego entonces, el acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición del 04 de agosto de 2021, no nace a la vida jurídica por la sola expiración del plazo preceptuado para su configuración, sino que, se genera por la voluntad de la interesada de alegarlo.

No obstante, en el caso concreto lo que se discute el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, lo cual constituyen derechos laborales irrenunciables, que no obligaría a la demandante a agotar el requisito previo de conciliación.

En consecuencia, la excepción invocada no está llamada a prosperar, por lo que se continuará con el trámite del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: *Declarar no probada las excepciones de “inepta demanda, falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las razones expuestas.*

Segundo: *Se advierte que las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada serán resueltas en sentencia.*

Tercero: En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter virtual:** el miércoles 31 de enero de 2024 a las 11:00 a.m.

Cuarto: Se reconoce personería adjetiva a la abogada Liseth Viviana Guerra González como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la Doctora Sandra Milena Burgos Beltrán, a quien también se le reconoce personería, y conforme a poder otorgado.⁸

Quinto: Se reconoce personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda como apoderados de la Bogotá D.C - Secretaría de Educación en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la Doctora Jennifer Bermúdez Dussán, y conforme a poder de sustitución allegado.⁹

Sexto: Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725423222723c32063066f57e2f95e60371d5f2f28faa0d750bd77f159668972**

Documento generado en 26/10/2023 12:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ Documento 13 del expediente digital

⁹ Documento 22 pagina 16 ibidem



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00082

Demandante: Nicolás Pinzón

Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión
Pensional Y Contribuciones Parafiscales – UGPP

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales – UGPP, presentó contestación de la demanda en término, no propuso excepciones previas para resolver en consecuencia, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual** el martes 23 de enero de 2024 a las 11:00 a.m.

No obstante, las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada serán resueltas en sentencia.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Laura Natali Feo Peláez, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y

Contribuciones Parafiscales – UGPP -en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado¹

*Por otro lado, se **REQUIERE** a la apodera de la UGPP para que en el término de cinco (5) días, remita con destino a estas diligencias, la respectiva constancia de publicación, comunicación y/o notificación del acto administrativo Resolución ADP 005823 del 08 de noviembre de 2022, por medio de la cual, se negó el reconocimiento de la pensión gracia al actor*

*Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9095da63e0491b2c2d689a02a0f6cbee8400467da2bb56afec3809378045183f

Documento generado en 26/10/2023 12:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento 08 del expediente digital



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00086

Demandante: Luz Marina Guzmán Pinzón

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje –Sena

Revisado el expediente, se observa que el apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje –Sena, presentó contestación de la demanda en término, no propuso excepciones previas para resolver en consecuencia, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual** el miércoles 24 de enero de 2024 a las 09:00 a.m.

No obstante, las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada serán resueltas en sentencia.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Luis Rene Rodríguez Benavides, como apoderado de la Servicio Nacional de Aprendizaje –Sena -en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado¹

¹ Documento 15 del expediente digital

*Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283d04774b5faa136867d3ba66dff3f81810294a666406df7a6d5a6c8cba4788**

Documento generado en 26/10/2023 12:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00089

Demandante: Johnnys Segundo Guzmán Junieles

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -
Casur

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur, presentó contestación demanda por fuera del término legal previsto en la norma, en consecuencia, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual** el miércoles 24 de noviembre de 2024 a las 11:00 a.m.

No obstante, las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada serán resueltas en sentencia.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Edwin Alexander Pérez Suarez como apoderad de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur -en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado¹

¹ Documento 11 del expediente digital

*Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079ee14bac5e2179ae010ad9519923839952bd2002fdffda53be0131599a72f2**

Documento generado en 26/10/2023 12:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00099

Demandante: *María del Pilar Martínez*

Demandado: *Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E*

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa propuesta por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2° del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- *El apoderado de la entidad demandada, contesto la demanda en tiempo y propuso la excepción de “ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control”¹*

2.- *Posteriormente, la secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por la entidad demandada, como consta en los documentos.²*

3.- *Una vez realizado el traslado de las excepciones, el apoderado del demandante no se pronunció de las mismas.*

4.- EXCEPCIONES PREVIAS.

En principio, el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E propuso la excepción de “ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control” indicando que de acuerdo con los hechos de la demanda y de los fundamentos de derecho, el actor pretende alegar o discutir la legalidad de un acto administrativo, que versa exclusivamente sobre la vinculación con la entidad demandada a través de un contrato de prestación de servicios, por lo anterior,

¹ Documento 22 del expediente digital

² Documento 27 ibidem

cualquier controversia que se presente con base a la vinculación contractual, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la jurisprudencia transcrita, el medio de control debe ser adecuado al de controversias contractuales.

Argumenta que el medio de controversias contractuales es el medio idóneo para presentar discusiones en torno a la relación contractual suscrita entre la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y la señora Luz Ayda Piñeros Muete

Manifiesta que se debe revisar el medio de control si fue el adecuado y si cumple con su presentación dentro del término de caducidad de la acción; hecho que, de acuerdo con los documentos aportados dentro del expediente, demuestran la ocurrencia del fenómeno de caducidad en relación con varios de los contratos suscritos.

5.- Consideraciones del despacho

ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Referente a la excepción propuesta por la entidad demandada se tiene que, la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.

En reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección “A” – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

“(…)

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal 1. del C.G.P.

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
(...)”.*

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa denominada “ineptitud sustantiva de la demanda” se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Para resolver tales argumentos, cabe anotar que el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., determina que

“(...)”

La demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

“(...)”

Por otra parte, el numeral 2° del artículo 161 ibidem establece lo siguiente:

“(...)”

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

“(...)”

En ese orden de ideas, el suscrito juez evidencia que, en el caso sub examine, el accionante presentó solicitud de existencia de relación laboral el día 07 de diciembre de 2022

Por lo tanto, la prueba de radicación de la referida petición, aportada al plenario, en la que se verifica la recepción efectiva del documento y teniendo en cuenta la respuesta emitida en oficio No 202302000047211 del 28 de febrero de 2023, emitido por

la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E es susceptible de ser controvertido ante esta jurisdicción. No obstante, en el caso concreto lo que se discute es la existencia de la relación laboral entre la señora María del Pilar Martínez y la entidad demandada, lo cual constituyen derechos laborales irrenunciables.

Ahora bien, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

“(...)

Primera: Se declare la NULIDAD por Violación de la Ley, del Oficio N°.: 202302000047211 del 28 de febrero de 2023, por medio del cual se NEGÓ el reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir tales como: cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, pensión y en general todas las sumas a título de PRESTACIONES SOCIALES, que corresponde a la contraprestación de la labor desempeñada desde el año 2017 hasta el año 2021, y en general todas las acreencias laborales; acto proferido por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

“(...)

Es preciso indicar que en el presente proceso se pretende declarar la nulidad del oficio No. Oficio N°.: 202302000047211 del 28 de febrero de 2023, emanado Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E y suscrito por el jefe de la oficina asesora jurídica, mediante el cual, negó el reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales.

En consecuencia, no hay duda para el Despacho que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, escogido por la demandante es el que corresponde en esta clase de asuntos, en este caso se discute la legalidad de un acto administrativo que generó efectos jurídicos para el demandante.

Así las cosas, se declarará no probada las excepciones previas de “ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control” presentada por el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, conforme a lo expuesto anteriormente y se continuará con el trámite del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada las excepciones previas de “ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control” propuesta por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, por las razones expuestas.

Segundo: En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter virtual:** el martes 30 de enero de 2024 a las 09:00 a.m.

Tercero: Se advierte que las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada serán resueltas en sentencia.

Cuarto: Se reconoce personería adjetiva al abogado Eduar Libardo Vera Gutiérrez como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la doctora Ruth Stella Roa y, conforme al poder allegado.³

Quinto: Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

³ Documento 23 página 17

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d9f24a5327fd26fcf67753a551f21fc275118471294f00ecb85f56c8d549eb**

Documento generado en 26/10/2023 12:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00101

Demandante: Erica Calvo Ávila

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A,
Departamento de Cundinamarca y Secretaría de
Educación de Cundinamarca

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2° del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta la siguiente:

1.- La apoderada de la Secretaría de Educación de Cundinamarca allegó contestación la demanda en tiempo y propuso las excepciones de “ineptitud sustantiva de la demanda por dirigirse contra un acto administrativo que no decidió de fondo la solicitud y falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva del departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación”¹.

2.- Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda por fuera del término legal previsto en la norma.

3.- Que posteriormente, la secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por las entidades demandadas.²

4.- Una vez realizado el traslado de las excepciones, la parte actora se pronunció de las mismas.³

¹ Documento 08 del expediente digital

² Documento 18 ibidem

³ Documento 20 ibidem

5.- EXCEPCIONES PREVIAS.

En principio, el apoderado argumentó la excepción de “ineptitud sustantiva de la demanda por dirigirse contra un acto administrativo que no decidió de fondo la solicitud” indicando que el oficio donde se dio respuesta a la peticionaria manifestando que la entidad territorial no es competente para atender la solicitud, teniendo en cuenta, que se limita únicamente a enviar el reporte de liquidación de la cesantías de los docentes activos e inactivos de la Gobernación de Cundinamarca, por lo que no le corresponde definir la procedencia o no del reconocimiento de la sanción por mora el pago extemporáneo de las cesantías.

Argumenta que no se formuló la demanda en contra del acto administrativo que resolvió de fondo el procedimiento administrativo. De tal forma, se omitió traer a colación el asunto que se debía someterse a control de la judicatura, esto es, la resolución, por lo cual, en la demanda no individualizó el acto administrativo de carácter particular, cuya anulación se pretende.

Seguidamente se propuso la excepción de “falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva del departamento de Cundinamarca – Secretaría de educación” por parte de la Secretaría de Cundinamarca, manifestando que las pretensiones de la demanda se dirigen a cuestionar los actos administrativos que negaron al demandante el reconocimiento de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías y sus intereses, sin embargo, están a cargo del Fonpremag, teniendo en cuenta que durante el trámite de consignación de cesantías y sus intereses, la Secretaría Departamental de Educación de Cundinamarca actúa en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo 39 de 1999 del Consejo Directivo del Fonpremag, de acuerdo con lo establecido en la ley 91 de 1989, por tanto, el ente territorial no se encuentra legitimado para dar cumplimiento a una eventual condena.

Sostiene que le corresponde a Fonpremag el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, de acuerdo con el acto administrativo que elaboró la dependencia de la entidad territorial, a la cual se encuentre vinculada el docente, no obstante, la secretaría interviene con la elaboración de la resolución de reconocimiento, en lo demás, es competencia del Fonpremag el pago de las prestaciones y, en consecuencia, la eventual sanción por mora pretendida en este medio de control.

6.- Consideraciones del despacho

6.1 Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

Para resolver la excepción planteada por la entidad accionada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material, entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado, por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda y, por la segunda legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En consecuencia, la falta de legitimación en la causa hace referencia a que el demandante o el demandado, o ambos, no sean titulares de la relación jurídica sustancial formulada con la pretensión, por lo que la legitimación en la causa puede referirse al demandante, en cuanto no se le reconozca la titularidad del derecho sustancial que afirma tener, o al demandado que afirma no estar obligado a reconocerlo, o no ser aquel contra quien es exigible su reconocimiento.⁵

De igual forma, la falta de legitimación en la causa, como lo tiene aceptado la doctrina es una excepción típica perentoria que se puede proponer como previa, y probada en el proceso da lugar a la desestimación de la pretensión o de la excepción, según el caso, por estar relacionada con el derecho sustancial debatido y no con la forma como ha comparecido la parte al proceso.⁶

La indicación en la demanda de los presuntos responsables de lo que se solicita, no implica la existencia de responsabilidad pues ello es objeto de prueba que debe ser analizada de fondo con la sentencia; de manera que la legitimación en la causa por pasiva, no depende de la demostración de responsabilidad, sino que se entiende a partir de la imputación o relación que pudo existir o que existe entre el demandado y los hechos o conductas referidos en la acción o entre aquél y su participación real en la causa de tales hechos y conductas, más aún cuando la parte actora demande un acto administrativo.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

⁵ GOZAIÑI, Osvaldo. Tratado de derecho procesal civil. T. II. Ed. La ley. Bs. As. 2002, p. 831. Cita un artículo del mismo autor, y los Fundamentos de derecho procesal civil del profesor Eduardo Juan Couture Etcheverry, Depalma, Bs. As. 1987, p. 71

⁶ XXXIII CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL

Por lo anterior, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

“(...)

1. *Se declare la nulidad del ACTO FICTO configurado el 24 DE JUNIO DE 2021, frente a la petición radicada el 24 DE MARZO DE 2021, frente la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA S.A, que negó el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.*
2. *Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.*

“(...)

Una vez revisado el proceso, se observa que la pretensión de la demanda va dirigida declarar la nulidad del acto ficto configurado el 24 de junio de 2021, frente a la petición radicada el 24 de marzo de 2021, frente la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fomag– Fiduprevisora S.A, que negó el reconocimiento de la sanción moratoria al actor de conformidad con los parámetros establecidos en la ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Del mismo modo, es claro que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria nulidad de acto ficto proferido por las entidades vinculadas, en razón a lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de “falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva del departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación” propuesta por Secretaría de Cundinamarca y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

6.2 ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Referente a la excepción propuesta por la Secretaría de Cundinamarca se tiene que, la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de

los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.

En reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección “A” – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

“(...)

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal 1. del C.G.P.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
“...”.

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa denominada “ineptitud sustantiva de la demanda” se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Para resolver tales argumentos, cabe anotar que el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., determina que

“(...)

La demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

“(...)

Por otra parte, el numeral 2° del artículo 161 ibidem establece lo siguiente:

“(…)

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

“(…)

Por lo cual, la norma en mención, el artículo 83 del C.P.A.C.A regula de la figura del silencio administrativo negativo, señala:

“(…)

Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

“(…)

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 25 de noviembre de 2021⁷, precisó:

“(…)

El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un resultado que puede ser negativo o positivo. Esa consecuencia se conoce como acto presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da a ese silencio unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida y que los administrados se vieran imposibilitados para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción contenciosa, dada la negligencia de la administración en dar respuesta a una petición.

⁷ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección A, sentencia de 25 de noviembre de 2021, expediente 20001-23-39-000-2015-00195-01(5186-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

Quiere decir lo anterior que, una vez transcurridos tres meses a partir de la presentación de la petición sin que se haya obtenido respuesta por la entidad, se presume con el silencio de la administración una respuesta negativa y la posibilidad de demandar directamente el acto.

En ese orden de ideas, el suscrito juez evidencia que, en el caso sub examine, el accionante presentó reclamación el día 24 de marzo de 2021, negando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

Por lo tanto, la prueba de radicación de la referida petición, aportada al plenario, en la que se verifica la recepción efectiva del documento en la entidad, es más que suficiente para acreditar la configuración del acto ficto negativo, susceptible de ser controvertido ante esta jurisdicción.

De allí que, contrario a lo afirmado por la accionada, con fundamento en la normativa y jurisprudencia transcritas, a la reclamante no se le puede endilgar la obligación de presentar una nueva solicitud con el fin de indagar y obtener una respuesta acerca del estado de su reclamación, puesto que, ello significaría atribuirle una carga adicional que carece de fundamento legal

Por consiguiente, la única manera de impedir la ocurrencia del silencio administrativo negativo es que se emita una respuesta definitiva y que resuelva de fondo lo solicitado y/o se remita la petición recibida por una autoridad incompetente, al funcionario o entidad que se considera es la facultada para resolverla, en los términos previstos en el inciso final del artículo 83 del C.P.A.C.A.

Luego entonces, el acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición del 24 de marzo del 2021, no nace a la vida jurídica por la sola expiración del plazo preceptuado para su configuración, sino que, se genera por la voluntad de la interesada de alegarlo.

No obstante, en el caso concreto lo que se discute el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, lo cual constituyen derechos laborales irrenunciables, que no obligaría a la demandante a agotar el requisito previo de conciliación.

En consecuencia, la excepción invocada no está llamada a prosperar, por lo que se continuará con el trámite del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: *Declarar no probada las excepciones de “de Cundinamarca allegó contestación la demanda en tiempo y propuso las excepciones de “ineptitud sustantiva de la demanda por dirigirse contra un acto administrativo que no decidió de fondo la solicitud y falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva del departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación” propuesta por el Departamento de Cundinamarca y Secretaría de Educación de Cundinamarca.*

Segundo: *Se advierte que las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada serán resueltas en sentencia.*

Tercero: *En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter virtual:** el martes 30 de enero de 2024 a las 11:00 a.m.*

Cuarto: *Se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que en el término de tres días (03) a partir de la notificación del presente auto, aporte el extracto de intereses a las cesantías del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Quinto: *Se reconoce personería adjetiva a la abogada Liseth Viviana Guerra González como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la Doctora Sandra Milena Burgos Beltrán, a quien también se le reconoce personería, y conforme a poder otorgado.⁸*

Sexto: *Se reconoce personería al abogado Epifanio Israel Cárdenas Cerpa como apoderado de Departamento de Cundinamarca, en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la Doctora María Stella González Cubillos, y conforme a poder de sustitución allegado.⁹*

Séptimo: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

⁸ Documento 16 del expediente digital

⁹ Documento 08 páginas 23 a 24 del expediente digital

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a184872c0e3670dd80db66909b609d6fec7f6e23fd2bb9b8dd04e3bfd1ed891f**

Documento generado en 26/10/2023 12:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00112

Demandante: Gustavo Uriza Mesa

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A
y Bogotá D.C - Secretaría de Educación

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2° del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- *La apoderada de la Secretaría de Educación Distrital allegó contestación la demanda en tiempo y no propuso la excepción de previas para resolver.*¹

2.- *Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda y propuso las excepciones de “inepta demanda, falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente”.*²

3.- *Que posteriormente, la secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por las entidades demandadas.*³

4.- *Una vez realizado el traslado de las excepciones, la parte actora se pronunció de las mismas.*⁴

¹ Documento 17 del expediente digital

² Documento 11 ibidem

³ Documento 21 ibidem

⁴ Documento 15, 21 y 25 ibidem

5.- EXCEPCIONES PREVIAS.

En principio, la apoderada del Fomag argumentó la excepción Inepta demanda expone sus argumentos indicando que en el escrito de demanda se configura la indebida acumulación de presentaciones, en razón, a que se pretende es la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990, régimen aplicable a las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el Fomag al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes y su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas.

Manifiesta que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y no se invocó causal para sustentar la supuesta nulidad, así mismo, argumenta que la parte actora no determinó con claridad el acto administrativo demandado, tampoco se indicó con exactitud ante que autoridad se radicó la petición, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, teniendo en cuenta, que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, Ministerio de Educación o ante el Fomag.

Por otra parte, frente a la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” indica que la calidad de empleador de los docentes, que ostenta la entidad territorial tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías y no de consignación, por lo cual, esta actividad operativa debe tenerse en cuenta bajo las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989, mediante la cual se realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente.

Argumenta que la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica que las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; No obstante, la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Ahora bien respecto a la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades demandadas, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente”,

manifiesta que se estableció un Acuerdo No. 39 de 1998, mediante el cual, se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual, indicando que la legitimada para asumir eventual pago de prestaciones sociales es el respectivo ente territorial cuando el reporte de la liquidación del valor de las cesantías se realiza después de 05 de febrero de cada anualidad.

6.- Consideraciones del despacho

6.1 Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

Para resolver la excepción planteada por las entidades accionadas, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado⁵, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material, entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado, por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda y, por la segunda legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En consecuencia, la falta de legitimación en la causa hace referencia a que el demandante o el demandado, o ambos, no sean titulares de la relación jurídica sustancial formulada con la pretensión, por lo que la legitimación en la causa puede referirse al demandante, en cuanto no se le reconozca la titularidad del derecho sustancial que afirma tener, o al demandado que afirma no estar obligado a reconocerlo, o no ser aquel contra quien es exigible su reconocimiento.⁶

De igual forma, la falta de legitimación en la causa, como lo tiene aceptado la doctrina es una excepción típica perentoria que se puede proponer como previa, y probada en el proceso da lugar a la desestimación de la pretensión o de la

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

⁶ GOZAI NI, Osvaldo. Tratado de derecho procesal civil. T. II. Ed. La ley. Bs. As. 2002, p. 831. Cita un artículo del mismo autor, y los Fundamentos de derecho procesal civil del profesor Eduardo Juan Couture Etcheverry, Depalma, Bs. As. 1987, p. 71

excepción, según el caso, por estar relacionada con el derecho sustancial debatido y no con la forma como ha comparecido la parte al proceso.⁷

La indicación en la demanda de los presuntos responsables de lo que se solicita, no implica la existencia de responsabilidad pues ello es objeto de prueba que debe ser analizada de fondo con la sentencia; de manera que la legitimación en la causa por pasiva, no depende de la demostración de responsabilidad, sino que se entiende a partir de la imputación o relación que pudo existir o que existe entre el demandado y los hechos o conductas referidos en la acción o entre aquél y su participación real en la causa de tales hechos y conductas, más aún cuando la parte actora demande un acto administrativo.

Por lo anterior, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

“(…)

1. Declarar la nulidad del Oficio No. S-2022-341374 de 03 de noviembre de 2022 a través del cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio da respuesta al derecho de petición radicado el día 24 de octubre de 2022, negando el reconocimiento y pago en favor de mis mandantes de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío e los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.
2. Declarar la nulidad del Oficio Sin número de fecha 15 de noviembre de 2022 a través del cual la Bogotá D.C. da respuesta al derecho de petición radicado el día 24 de octubre de 2022, negando el reconocimiento y pago en favor de mis mandantes de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

“(…)

Una vez revisado el proceso, se observa que la pretensión de la demanda va dirigida declarar la nulidad del Oficio No. S-2022-341374 de 03 de noviembre de 2022 a través del cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio da respuesta al derecho de petición radicado el día 24 de octubre de 2022, , así mismo, el oficio sin número de fecha 15 de noviembre de 2022 a través del cual la Bogotá D.C. da respuesta al derecho de petición radicado el día 24 de octubre de 2022, negando el reconocimiento y pago la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de

⁷ XXXIII CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL

Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Del mismo modo, es claro que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria nulidad de acto administrativo proferido por las entidades vinculadas, en razón a lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “ falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

6.2 ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Referente a la excepción propuesta por el Fomag se tiene que, la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.

En reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección “A” – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

“(…)

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal 1. del C.G.P.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa denominada “ineptitud sustantiva de la demanda” se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Para resolver tales argumentos, cabe anotar que el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., determina que

*(...)
La demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.
(...)*

Por otra parte, el numeral 2° del artículo 161 ibidem establece lo siguiente:

*(...)
Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.
(...)*

En ese orden de ideas, el suscrito juez evidencia que, en el caso sub examine, el accionante presentó las reclamaciones el día el 24 de octubre de 2022 ante las entidades negándosele el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

Por lo tanto, la prueba de radicación de la referida petición, aportada al plenario, en la que se verifica la recepción efectiva del documento y teniendo en cuenta la respuesta emitida en oficio No. No. S-2022-341374 de 03 de noviembre de 2022 a través del cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones gando el reconocimiento y pago en favor de mis mandantes de la sanción moratoria

contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, así mismo el oficio Oficio Sin número de fecha 15 de noviembre de 2022 a través del cual la Bogotá D.C. da respuesta al derecho de petición y obteniendo la misma respuesta, por lo cual, es susceptible de ser controvertido ante esta jurisdicción. No obstante, en el caso concreto lo que se discute el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, lo cual, constituyen derechos laborales irrenunciables

En consecuencia, la excepción invocada no está llamada a prosperar, por lo que se continuará con el trámite del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada las excepciones de “inepta demanda, falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las razones expuestas.

Segundo: Se advierte que las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada serán resueltas en sentencia.

Tercero: En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter virtual:** el miércoles 06 de diciembre de 2023 a las 11:00 a.m.

Cuarto: Se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que en el término de tres días (03) a partir de la notificación del presente auto, aporte el extracto de intereses a las cesantías del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Quinto: Se reconoce personería adjetiva a la abogada Liseth Viviana Guerra González como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional en los

términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la Doctora Sandra Milena Burgos Beltrán, a quien también se le reconoce personería, y conforme a poder otorgado.⁸

Sexto: Se reconoce personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda como apoderados de la Bogotá D.C - Secretaría de Educación en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la Doctora Jennifer Bermúdez Dussán, y conforme a poder de sustitución allegado.⁹

Séptimo: Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e79199542e15260986ada20ea6cc1038ff5a003eeb97f4d84bf5850e34ba0b**

Documento generado en 26/10/2023 12:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ Documento 13 del expediente digital

⁹ Documento 17 pagina 16 ibidem



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00114

Demandante: Marco Lauriano Medina López

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, presentó contestación de la demanda en término, no propuso excepciones previas para resolver en consecuencia, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual** el martes 23 de enero de 2024 a las 09:00 a.m.

No obstante, las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada serán resueltas en sentencia.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Claudia Yanneth Cely Calixto, como apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado¹

¹ Documento 09 del expediente digital

*Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e0dcb757510f48846879d506832224152b872804561b538079fc720d41b567**

Documento generado en 26/10/2023 12:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00120

Demandante: Yanneth Martínez Rodríguez

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación, presentó contestación de la demanda en término, no propuso excepciones previas para resolver en consecuencia, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual** el martes 23 de enero de 2024 a las 09:00 a.m.

No obstante, las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada serán resueltas en sentencia.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Erick Bluhum Monroy, como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado¹

¹ Documento 11 expediente digital

*Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e0808eb27c286295cddd4ed88460c2d519b02ab3cc9b31337d0605c90088ec**

Documento generado en 26/10/2023 12:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00123

Demandante: Janneth Naranjo Martínez

**Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones**

Revisado el expediente, se observa que la apoderada Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, presentó contestación de la demanda en término, no propuso excepciones previas para resolver en consecuencia, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual** el miércoles 31 de enero de 2024 a las 09:00 a.m.

No obstante, las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada serán resueltas en sentencia.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Diana María Vargas Jerez, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado¹

¹ Documento 13 expediente digital

*Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3053852eea469be73f38c5605cc80db4f0f2a3411e9edc15de6a79ace320cc**

Documento generado en 26/10/2023 12:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Conciliación Prejudicial: 2023-00280

convocante: Alba Marina Ahumada González

convocada: Superintendencia de Sociedades

**Autoridad ante quien se concilió: Procuraduría ochenta y seis (86) Judicial I
Para Asuntos Administrativos**

Con fundamento en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 86 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, celebrado entre la señora Alba Marina Ahumada González y la Superintendencia de Sociedades.

I. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN:

1.- Objeto de la conciliación: *El objeto del presente se limita a definir, si el acuerdo conciliatorio celebrado el 04 de agosto de 2023, ante la procuraduría ochenta y seis (86) Judicial I para Asuntos Administrativos, se ajusta a la ley, y si en consecuencia se debe aprobar el acuerdo que llegaron las partes y si cumplen con los requisitos tendientes a:*

El reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación a la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y Viáticos de la señora Alba Marina Ahumada González identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.795.503.

2.- HECHOS

2.1 *La señora Alba Marina Ahumada González es funcionaria de la Superintendencia de Sociedades, en el cargo de secretario ejecutivo 421022 de la Planta Globalizada.*

2.2 Mediante petición del 16 de enero de 2023, la señora Alba Marina Ahumada González radicó ante la Superintendencia de Sociedades, solicitud de reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual y en lo correspondiente a la prima de actividad, la bonificación por recreación y/o los viáticos¹.

2.3 La Superintendencia de Sociedades por medio del Oficio No. 2023-01-039510 del 27 de enero del mismo año², dio respuesta a la anterior petición informándole a la señora Alba Marina Ahumada González sobre la fórmula de conciliación junto con la liquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación, con radicado 2023-01-037081 del 26 de enero de 2023³, para que en caso de estar de acuerdo presentara solicitud de conciliación.

2.4 El día 15 de mayo de 2023, la señora Ahumada González remitió la aceptación de la fórmula conciliatoria presentada por la Superintendencia de Sociedades.⁴

2.5 El día 07 de junio de los corrientes, la convocante presentó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con la Superintendencia de Sociedades.

2.6 Por Auto 101 del 26 de junio del 2023, la Procuraduría 86 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá admitió la solicitud de conciliación y señaló fecha para llevar a cabo la audiencia el día 04 de agosto de 2023.⁵

2.7 Con acta de reparto del día 08 de agosto de 2023, le correspondió a este Despacho el acuerdo conciliatorio de la referencia y, posteriormente por auto del 24 de agosto de 2023, se ordenó la remisión a la Contraloría General de la Nación, para que presentara el correspondiente concepto.⁶

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario, acta de audiencia conciliación del día 04 de agosto de 2023, referida al acuerdo logrado entre la señora Alba Marina Ahumada González y la Superintendencia de Sociedades en los siguientes términos⁷:

¹ Documento 01 página 42 del expediente digital

² Documento 01 página 46 y 47 ibidem

³ Documento 01 página 44 y 45 ibidem

⁴ Documento 01 página 48 ibidem

⁵ Documento 01 página 52 y 53 ibidem

⁶ Documento 04 ibidem

⁷ Documento 01 pagina 112 a

“(...)

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia, la Procuradora judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: que se ratifica en todas y cada una de sus pretensiones la cuales se sintetizan en: “**PRIMERA.** Se concilien los efectos contenidos y decididos dentro del Oficio con radicado 2023-01-039510, acto administrativo de fecha 27 de enero de 2023. **SEGUNDA.** Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a su favor la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$2.346.828), por la reliquidación de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, VIÁTICOS Y LOS REAJUSTES DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la certificación emitida por el Coordinador Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, que se adjunta a la presente solicitud”.

A continuación se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada. “El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 28 de julio de 2023 (acta No. 19-2023) estudió el caso de ALBA MARINA AHUMADA GONZALEZ (CC 41.795.503) que cursa en la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., con número de radicado E-2023-360437 decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$2.346.828,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma \$2.346.828,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 17 de enero de 2020 al 16 de enero de 2023, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad y aceptada por la convocante.
3. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
4. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo manifestación en contrario al momento de solicitar el pago. En el caso de exfuncionarios en la cuenta que indique al momento de solicitar el pago”. A través de correo electrónico el día 04 de agosto de 2023 la apoderada de la convocada allegó certificación de fecha 28 de julio de 2023, expedida por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, en un (01) folio, de la cual ya tiene conocimiento la parte convocante y se incorpora al presente trámite.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: "Se acepta la propuesta de la Superintendencia respecto de cada uno de los convocantes. Estoy absolutamente de acuerdo".

(...)"

II. CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89, 92, 95 y 113 de la Ley 2220 de 2022, que disponen:

"(...)

ARTÍCULO 88. Definición de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo. *La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso-administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.*

ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. *En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley (...)*

ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)*

ARTÍCULO 95. Competencia para la conciliación. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo serán adelantadas ante los agentes del Ministerio Público, de acuerdo con las reglas de reparto que defina el Procurador General de la Nación, las cuales no estarán sujetas, necesariamente, al factor de competencia territorial definido para los jueces de conocimiento y deberán brindar garantías de reparto equitativo de la carga y asegurar la imparcialidad y neutralidad frente al asunto de conciliación (...)*

ARTÍCULO 113. Aprobación judicial. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.*

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada

*La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante esta.
(...)"*

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio fue celebrado ante la Procuraduría 86 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

Por otra parte, se advierte que mediante proveído 24 de agosto del presente año se ordenó poner en conocimiento a la Contraloría General de la República, para los fines del artículo 113 de la ley 2220, esta entidad no emitió concepto alguno ante este Despacho dentro de los 30 días que establece la norma citada.

No obstante, es importante precisar que, en virtud del artículo 113 de la ley 2220 de 2022, el concepto de la Contraloría General de la República únicamente es obligatorio en aquellos asuntos donde la suma a conciliar sea superior a 5.000 salarios mínimos legales mensuales.

III. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 89 y siguientes del Estatuto de Conciliación, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los órganos del Estado podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

I.V PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁸

- “(...)*
a. La debida representación de las personas que concilian.
b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998
.(...)”

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

Representación y capacidad de las partes

En atención a la representación de las partes, el artículo 58 de la Ley 2220 de 2022 previene lo siguiente:

“(...)

⁸ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera

ARTÍCULO 58. Asistencia y representación en la audiencia de conciliación. Las partes deberán asistir a la audiencia de conciliación, y podrán hacerlo con sus apoderados cuando así lo consideren

En aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no se encuentre en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia, o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, o cuando ocurran circunstancias que configuren caso fortuito o fuerza mayor, podrá solicitarse al conciliador que la audiencia de conciliación pueda celebrarse con la sola comparecencia del apoderado de la parte, debidamente facultado para conciliar

PARÁGRAFO. En las circunstancias donde se permite la presencia del apoderado, sin la asistencia de la parte, este deberá aportar el correspondiente poder, para ser reconocido como tal. Si es una persona jurídica, la representación se hará a través del apoderado judicial, constituido como tal, a través del correspondiente poder general” (Subraya fuera de texto).
(...)”

De tal forma, que los apoderados que comparezcan a la audiencia de conciliación sin la asistencia de sus representados deberán hacerlo con el respectivo poder con la facultad expresa para conciliar.

Por otra parte, a la luz del artículo 89 *ibidem*, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los órganos del Estado podrán conciliar total o parcialmente los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, por conducto de sus apoderados. En tal sentido, el artículo 54 del Código General del Proceso, se advierte que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado, la parte convocante Alba Marina Ahumada González, actúa a través del apoderado Gustavo Ernesto Bernal Forero.⁹

De otro lado, la Superintendencia de Sociedades otorgó poder a la abogada Diana Patricia Acosta.¹⁰

Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso, la parte interesada elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, el día 16 de enero de 2023, frente a lo cual la Superintendencia de Sociedades manifestó ánimo conciliatorio mediante oficio No. 2023-01-037081 del 26 de enero de 2023, sin que hubiere expedido un acto

⁹ Documento 01 página 40 del expediente digital

¹⁰ Documento 01 página 61

administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

Derechos de carácter particular y contenido económico

Se destaca que, conforme al artículo séptimo y el inciso final del artículo 89 Ley 2220 de 2022, el acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 86 Judicial I Para Asuntos Administrativos entre las partes, se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento, por cuanto se pretende el reconocimiento y reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, generadas por la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual.

Pruebas necesarias que soporten el acuerdo conciliatorio

Esta exigencia deviene del artículo 107 del Estatuto de Conciliación, y de conformidad con los medios probatorios allegados al proceso, se encuentra lo siguiente:

1. Derecho de petición presentado por la convocante ante la entidad con radicado No. 2023-01-016347 con fecha de radicación del 16 de enero de 2023.

2. Radicación No Oficio No. 2023-01-039510 del 27 de enero del mismo año por parte de la Superintendencia de Sociedades en respuesta al derecho de petición, en el que se determinó como fórmula de arreglo la siguiente:

“(...) El reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por recreación, Horas Extras y Viáticos, **de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital.**”
“...”

3. Oficio No. 2023-01-037081 del 26 de enero de 2023, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades a favor de la convocante.

4. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada el día 07 de junio de los corrientes ante la Procuraduría General de la Nación.

5. Auto 101 del 26 de junio del 2023, la Procuraduría 86 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá ordenó admitir la solicitud de conciliación y fijó fecha para celebrar la audiencia.

6. Acta de audiencia conciliación del 04 de agosto de 2023, de la Procuraduría 86 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

7. Certificado del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades.¹¹

8. Finalmente, los poderes ya relacionados.

Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a resolver si la convocante, tiene derecho a incluir la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionaria de la Superintendencia de Sociedades.

Por ser la reserva especial del ahorro, un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de Ley 2156 de 1992 que determinó que "es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico" (art. 1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

"(...)

La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

(...)"

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo Decreto enumeró

¹¹ Documento 01 pagina 44 a 45 del expediente digital

las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

"(...)

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

(..)"

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporación consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

"(...)

CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley

(...)"

Lo anterior significa que los empleados de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por Corporación.

Corporación fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las SUPERINTENDENCIAS DE SOCIEDADES, de Industria y Comercio, y de Valores; para lo cual, en cada vigencia fiscal, se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES admitió que dicha reserva especial de ahorro constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales.¹²

"(...)

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o

¹² Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.

trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporación Social, Corporación Social. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporación Social debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

*La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario.
(...)"*

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó que constituye salario:

*"(...)
la regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"
(...)"*

De esta manera, es ineludible concluir que la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfananamente y sin rodeos se concluye que la reserva

especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella, tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de (i) prima de actividad y (ii) bonificación por recreación.

Para el caso en concreto, se vislumbra que, por parte de la entidad convocada le fue enviada fórmula de arreglo a la señora Alba Marina Ahumada González junto con la correspondiente liquidación de los emolumentos dejados de percibir en el periodo comprendido del 17 de enero de 2020 al 16 de enero de 2023. Del mismo modo, se pudo observar, que fueron concedidas las pretensiones respecto de los pagos pendientes relacionados con la Reserva Especial del Ahorro. No obstante, se enmarcó en la propuesta por parte de la Superintendencia, que no estaban incluidos los valores relativos a los intereses, indexación, o cualquier otro gasto diferente al monto reconocido en el capital.

En consecuencia, se instauró como fórmula de arreglo la presentada ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiente al reconocimiento y pago del valor económico al que tenga derecho por los últimos tres (3) años dejados de percibir, respecto de la prima de actividad y bonificación por recreación. Asimismo, el peticionario debía renunciar a los demás factores salariales con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro.

Según la liquidación presentada, se infiere que la convocante tuvo una asignación básica por valor de \$2.242.757 y que el 65% de la Reserva Especial del Ahorro, asciende a un valor de \$1.457.792 asimismo, la prima por dependiente que devengaba era por valor de \$ 0 y finalmente la prima de alimentación estaba por un monto de \$29.000.

Por su parte, se observa que entre los años 2020 al 2023, se designaron los valores por los montos correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación, y se realizó reajuste a estos emolumentos, dando como resultado un total de dos millones trescientos cuarenta seis mil ochocientos veintiocho pesos (\$2.346.828), monto por el cual se concertó en audiencia de conciliación.

Así, el Despacho advierte que, con las pruebas obrantes en el expediente, se demuestra que a la accionante le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas, a propósito de lo estipulado en el numeral 3 del artículo 91 de la Ley 2220 de 2022, concerniente a los principios de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en la medida que cumple con los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocante, así como tampoco resulta lesivo el acuerdo para el patrimonio público.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento, y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la Superintendencia de Sociedades y la señora Alba Marina Ahumada González.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE:

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 04 de agosto de 2023, ante el Procurador ochenta y seis (86) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Sociedades y la señora Alba Marina Ahumada González.

Segundo: Advertir que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Tercero: Notificar esta decisión al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la Contraloría General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

Cuarto: En firme esta providencia, **expedir** a la parte convocada y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

Quinto: Archivar el proceso previas constancias de rigor.

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898dd77989383de2a1494c76421abcc8ec207a0a3bb79bb6b47e99274191f856**

Documento generado en 26/10/2023 12:43:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Conciliación Prejudicial: 2023-00305

convocante: Oscar Jaime López Grisales

**convocada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía
Nacional -Casur**

**Autoridad ante quien se concilió: Procuraduría Cuarta (04) Judicial II Para
Asuntos Administrativos**

Con fundamento en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Cuarta (04) Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, celebrado entre el señor Oscar Jaime López Grisales y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -Casur.

I. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN:

1.- Objeto de la conciliación: El objeto del presente se limita a definir, si el acuerdo conciliatorio celebrado el 24 de agosto de 2023, ante la procuraduría Cuarta (04) Judicial II para Asuntos Administrativos, se ajusta a la ley, y si en consecuencia se debe aprobar el acuerdo que llegaron las partes y si cumplen con los requisitos tendientes a:

Obtener el reconocimiento y pago del retroactivo de partidas computables Nivel Ejecutivo del señor Oscar Jaime López Grisales identificado con cédula No. 71.720.477.

2.- HECHOS

2.1 La convocante presentó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, derecho de petición el día 7 de diciembre de 2022¹ en el que solicitó el reconocimiento y pago de los reajustes del retroactivo de las partidas de asignación de retiro – nivel ejecutivo.

¹ Documento 01 páginas 31 a 34

2.2 La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -Casur, por medio del Oficio 202312000015211 Id: 802452 del 28 de febrero de 2023², dio respuesta a la anterior petición informándole al señor Oscar Jaime López Grisales que la solicitud no será atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de proceder conforme lo indicado en la presente respuesta, es decir acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

2.3 El día 23 de junio de 2023³, el señor Oscar Jaime López Grisales presentó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -Casur.

2.4 Por auto 256 del 10 de julio de 2023⁴, la Procuraduría Cuarta (04) Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá admitió la solicitud de conciliación y señaló fecha para llevar a cabo la audiencia el día 03 de agosto de 2023, sin embargo, mediante auto 263 del 24 del mismo mes y año 24 de agosto de 2023.⁵

2.5 Con acta de reparto del 29 de agosto del 2023, le correspondió a este Despacho el acuerdo conciliatorio de la referencia, y posteriormente por auto del 31 de agosto de los corrientes⁶, se ordenó la remisión a la Contraloría General de la Nación, para que presentara el correspondiente concepto.

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario, acta de audiencia conciliación del día 24 de agosto de 2023, referida al acuerdo logrado entre el Oscar Jaime López Grisales y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -Casur⁷:

“(…)

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta que se ratifica en los extremos de la solicitud de conciliación, en especial, en las pretensiones, las cuales se transcriben en la presente acta, así

“PRIMERA: Se declare la NULIDAD parcial del ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la comunicación oficial No. 802452 DEL 28 DE FEBRERO DE 2023 signada por la Jefe Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se resolvió la

² Documento 01 páginas 22 a 29 del expediente digital

³ Documento 01 páginas 03 a 17 ibidem

⁴ Documento 01 paginas 97 a 99 ibidem

⁵ Documento 01 páginas 100 ibidem

⁶ Documento 04

⁷ Documento 01 pagina 145 a 152

petición de interés particular intitulada "PETICIÓN DE REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO PARTIDAS ASIGNACIÓN DE RETIRO- NIVEL EJECUTIVO" formulada, a través de apoderado, el 7 DE DICIEMBRE DE 2022, por parte del señor Intendente ® OSCAR JAIME LÓPEZ GRISALES.SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, condénese a LA NACIÓN - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar, en partes iguales, a favor del señor OSCAR JAIME LÓPEZ GRISALES, por concepto de reajuste de asignación de retiro, todos los valores que dejaron de incrementársele y pagársele con sus mesadas y primas de asignación de retiro, durante el lapso comprendido entre el 3 DE FEBRERO DE 2015 y hasta el 31 DE DICIEMBRE DE 2019, como consecuencia de la desatención del principio de oscilación y haberse mantenido estáticas y sin aumento, las partidas de 1/12 DE LA PRIMA DE NAVIDAD, 1/12 DE LA PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN de la asignación de retiro del señor Intendente ® OSCAR JAIME LÓPEZ GRISALES, que le fue reconocida, mediante Resolución No. 421 del 2 de febrero de 2017 dictada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Las sumas que resulten de la anterior declaración deberán ser actualizadas, mes a mes, tomando como base el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 187 del CPACA, de acuerdo con la fórmula que ha establecido el H. Consejo de Estado, para el efecto, así

$$R = Rh \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

TERCERA: Se declare que, para todos los efectos de la presente, durante el lapso comprendido entre el 16 DE MARZO y el 1 DE JULIO DE 2020, no corrieron términos de prescripción para reclamar el pago retroactivo de los derechos pensionales y prestacionales del señor, conforme a lo señalado en el artículo 1º del Decreto Legislativo 564 del 15 abril de 2020.

CUARTA: Se declare que no hay lugar a la aplicación de la prescripción de los valores que en el presente se reclaman, por corresponder a sumas que fueron impagadas por la omisión y/o interpretación errónea que, de manera general, realizó la NACIÓN - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a las normas prestacionales del personal escalafonado en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y bajo el entendido que, según el precedente judicial del H. Consejo de Estado "el fenómeno de la prescripción opera sobre mesadas y no sobre el reajuste de la asignación de retiro" y al violarse el principio de oficiosidad dispuesto en el artículo 101 del Decreto 1091 de 1.995. O, subsidiariamente, se aplique la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 60 del Decreto 1091 de 1.995, y en consecuencia los valores a pagar a al señor OSCAR JAIME LÓPEZ GRISALES, deberán de ser contabilizados desde el 3 DE FEBRERO DE 2015 y pagados desde el 7 DE DICIEMBRE DE 2018, atendiendo que la reclamación de reajuste y pago retroactivo fue elevada por el demandante el 7 DE DICIEMBRE DE 2022, y habida cuenta lo señalado en el precedente judicial del H. Consejo de Estado, según el cual se determina que "... el término prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es cuatrienal"

QUINTA: En caso de declararse la prescripción cuatrienal u otra, en el presente asunto, se CONDENE a la NACIÓN - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor del demandante OSCAR JAIME LÓPEZ GRISALES, como REPARACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL causado, por concepto de LUCRO CESANTE PASADO, el valor total de las sumas que sean declaradas prescritas con su respectiva indexación

SEXTA: Se CONDENE a la NACIÓN - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor del demandante OSCAR JAIME LÓPEZ GRISALES, como REPARACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL causado, a título de DAÑO EMERGENTE FUTURO, e lvalor dinerario

correspondiente al TREINTA POR CIENTO (30%) de las sumas dinerarias reconocidas y pagadas a su favor.

SÉPTIMA: Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada, según lo preceptuado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2.011. En caso de resultar desfavorable las sentencias en primera y/o segunda instancia, se absuelva a los demandantes en el pago de costas y agencias de procesales, al no existir mala fe en sus pretensiones las que, a la fecha de la demanda, encuentran sustento jurídico, fáctico y probatorio que da lugar a la interposición de la demanda OCTAVA: Se ordene a la demandada, dar cumplimiento a la sentencia, en los términos previstos en los artículos 189 y 192 de la Ley 1437 de 2.011”.

A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la **parte convocada**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:

El presente estudio se centrará en determinar si IT (r) OSCAR JAIME LOPEZ GRISALES, identificado con la CC No. 71.720.477, tienen derecho al reajuste de la asignación mensual de retiro. En el caso del señor IT (r) OSCAR JAIME LOPEZ GRISALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.720.477 de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 12 de enero de 2023, tiene derecho a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004

Por lo anterior, la conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. En este caso se aplica prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, por lo tanto, la propuesta económica se elabora desde el 07 de diciembre de 2019, en razón a la petición remitida por correo electrónico el 07 de diciembre de 2022 y radicada en la Entidad el 13 de diciembre de 2022 bajo el ID 789698

Igualmente, el Cuerpo Colegiado manifiesta que por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 802452 del 28 de febrero de 2023 expedido por la Entidad convocada, en anuencia con el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total del citado acto administrativo.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste animo conciliatorio, lo anterior queda sentado en Acta No. 26 del 12 de Julio de 2023

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO

	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	97.030
Valor Capital 100%	75.286
Valor indexación por el (75%)	16.308
Valor Capital más (75%) de la Indexación	91.594
Menos descuento CASUR	-41.399
Menos descuento Sanidad	-3.881
VALOR A PAGAR	46.314

INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO

\$ 0,00

La apoderada, allegó por correo electrónico, en (1) un folio, certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad, expedida el 8 de agosto de 2023, junto con la correspondiente liquidación en (07) siete folios. Dicho documento se puso en consideración del apoderado de la parte convocante de manera previa a la audiencia.

En consecuencia, el apoderado de la parte convocante mediante correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2023, expresó que le asiste ánimo conciliatorio y solicitó consignar en la presente acta de audiencia lo siguiente:

Atendiendo la postura conciliatoria presentada por la Entidad Convocada - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - a través de su representante judicial y la LIQUIDACIÓN en la que consta el pago histórico realizado año por año al Convocante (Columna izquierda) y a su vez la diferencia al aplicar el aumento a las cuatro partidas reclamadas (Columna derecha); haciendo uso de las facultades a mi conferidas en el memorial poder allegado (ANEXO 1 de la solicitud de audiencia de conciliación) y una vez consultado el asunto con mi representado; me permito manifestar que, la parte convocante ACEPTA TOTALMENTE la propuesta y en consecuencia CONCILIA el asunto puesto en su conocimiento

Sea preciso señalar que, en el presente asunto, el valor total CONCILIADO ES (Valor capital más 75% de indexación) esto es la suma de \$ 91.594 al que una vez aplicados los descuentos legales por CASUR y SANIDAD (Según liquidación presentada), queda en un NETO APAGAR de \$46.314, afirmación que tiene fundamento en el hecho consistente en que, los descuentos se hacen por mandato de ley y sobre ellos no existe posibilidad para las partes de conciliar o transigir. Finalmente, aunque el valor conciliado es irrisorio, frente a lo que conlleva el procesamiento del asunto por el Estado (Procuraduría y Rama Judicial); vale la pena señalar que, a pesar de ello, conlleva la materialización del derecho de acción del convocante, así como la reivindicación y reconocimiento de sus derechos prestacionales.

En consecuencia, solicito se expida la correspondiente acta y la misma con sus anexos, sea remitida ante el Juzgado Administrativo del Circuito (Reparto) para el correspondiente control de legalidad y aprobación; al igual sea expedida copia de la misma para la parte convocante.

La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); En el presente caso el objeto de la solicitud conciliatoria recae en la reliquidación de la asignación de retiro, en el sentido de solicitar la aplicación del incremento anual a las partidas de subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones. Al respecto el literal c) del artículo 164 del C.P.A.C.A., indica que los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo, de

manera que, en el presente caso no ha operado la caducidad; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022), toda vez que teniendo en cuenta que el acuerdo no recae sobre el derecho a percibir la asignación de retiro, que es de carácter esencial irrenunciable, sino frente al aumento pretendido del valor de su liquidación a través de El reajuste, de manera que tal presupuesto también se encuentra satisfecho.; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1. Poder otorgado por el convocante. 2. Copia de cédula de ciudadanía No. 79.938.726 de Bogotá, D.C., correspondiente a DIEGO ABDON TAMAYO GÓMEZ. 3. Copia tarjeta profesional No. 162.036 del Consejo Superior de la Judicatura, correspondiente a DIEGO ABDON TAMAYO GÓMEZ, Apoderado de la parte convocante. 4. Impresión digital, correo electrónico del 14 de abril de 2023, remitido de la comunicación oficial No. 802452 del 28 de febrero de 2023. 5. **COMUNICACIÓN OFICIAL No. 802452 DEL 28 DE FEBRERO DE 2023** signada por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. 6. Impresión digital de envío, el día **7 DE DICIEMBRE DE 2022**, a través de los buzones de correo electrónico de la entidad atencionalciudadano@casur.gov.co y directorgeneral@casur.gov.co, de la petición de interés particular intitulada: "ATENCIÓN: PETICIÓN DE REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO PARTIDAS ASIGNACIÓN DE RETIRO - NIVEL EJECUTIVO - Tu Derecho y Defensa". 7. Petición de interés particular titulada: "ATENCIÓN: PETICIÓN DE REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO PARTIDAS ASIGNACIÓN DE RETIRO - NIVEL EJECUTIVO - Tu Derecho y Defensa". 8. **Resolución No. 774 DEL 3 DE FEBRERO DE 2015** dictada por la Caja de Sueldos. 9. Copia petición de

información elevada por DIEGO ABDON TAMAYO GÓMEZ al Tesorero General de la Policía Nacional. 10. Copia de la comunicación oficial No. S-2019-051883-ANOPA-GRULI1 del 30 de agosto de 2019 signada por el Jefe Grupo Liquidación Nómina de la Policía Nacional y su ANEXO. 11. Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad, expedida el 8 de agosto de 2023, junto con la correspondiente liquidación en (07) siete folios.; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: Es de señalar, además, que la liquidación se especifica en cada uno de los valores respectivos por cada anualidad, conforme lo especificó la doctora Marisol Viviana, cuando expuso el criterio y el concepto del Comité de Conciliación, adicionalmente se considera que el acuerdo no es violatorio de la ley, no resulta lesivo para el patrimonio, existe legitimación en la causa, el ofrecimiento corresponde a derechos causados conforme al ordenamiento jurídico, de manera que no se observa transgresión alguna la legalidad, sino que por el contrario, corresponde al reconocimiento previsto en la normatividad y conforme al cual existen varios pronunciamientos de la jurisprudencia del Consejo de Estado respecto de su reconocimiento. Se tienen entonces, además, que tampoco es lesivo para el patrimonio. Se recuerda aquí que el acuerdo que lograron las partes es total y no contiene reconocimientos adicionales o por fuera de la legalidad que configuren un daño al patrimonio público. Teniendo en cuenta entonces lo anterior, se dispone el envío del Acta y los presentes documentos que hacen parte del trámite JUECES ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, para efectos de control de legalidad, lo cual se hará a través del aplicativo demanda en línea, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta de acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones

conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (...)"

II. CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89, 92, 95 y 113 de la Ley 2220 de 2022, que disponen:

"(...)

ARTÍCULO 88. Definición de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo. *La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso-administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.*

ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. *En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley (...)*

ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)*

ARTÍCULO 95. Competencia para la conciliación. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo serán adelantadas ante los agentes del Ministerio Público, de acuerdo con las reglas de reparto que defina el Procurador General de la Nación, las cuales no estarán sujetas, necesariamente, al factor de competencia territorial definido para los jueces de conocimiento y deberán brindar garantías de reparto equitativo de la carga y asegurar la imparcialidad y neutralidad frente al asunto de conciliación (...)*

ARTÍCULO 113. Aprobación judicial. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.*

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada

*La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante esta.
(...)"*

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio fue celebrado ante la Procuraduría cuarta (04) Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

Por otra parte, se advierte que mediante proveído 31 de agosto del presente año se ordenó poner en conocimiento a la Contraloría General de la República, para los fines del artículo 113 de la ley 2220, esta entidad no emitió concepto alguno ante este Despacho dentro de los 30 días que establece la norma citada.

No obstante, es importante precisar que, en virtud del artículo 113 de la ley 2220 de 2022, el concepto de la Contraloría General de la República únicamente es obligatorio en aquellos asuntos donde la suma a conciliar sea superior a 5.000 salarios mínimos legales mensuales.

III. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus

diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 89 y siguientes del Estatuto de Conciliación, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los órganos del Estado podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

I.V. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁸

“(…)

- a. La debida representación de las personas que concilian.*
 - b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
 - c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
 - d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
 - e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
 - f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998*
- .(…)”*

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

Representación y capacidad de las partes

En atención a la representación de las partes, el artículo 58 de la Ley 2220 de 2022 previene lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 58. Asistencia y representación en la audiencia de conciliación. *Las partes deberán Asistir a la audiencia de conciliación, y podrán hacerlo con sus apoderados cuando así lo consideren*

⁸ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera

En aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no se encuentre en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia, o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, o cuando ocurran circunstancias que configuren caso fortuito o fuerza mayor, podrá solicitarse al conciliador que la audiencia de conciliación pueda celebrarse con la sola comparecencia del apoderado de la parte, debidamente facultado para conciliar

PARÁGRAFO. *En las circunstancias donde se permite la presencia del apoderado, sin la asistencia de la parte, este deberá aportar el correspondiente poder, para ser reconocido como tal. Si es una persona jurídica, la representación se hará a través del apoderado judicial, constituido como tal, a través del correspondiente poder general* (Subraya fuera de texto).
(...)”

De tal forma, que los apoderados que comparezcan a la audiencia de conciliación sin la asistencia de sus representados deberán hacerlo con el respectivo poder con la facultad expresa para conciliar.

Por otra parte, a la luz del artículo 89 *ibidem*, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los órganos del Estado podrán conciliar total o parcialmente los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, por conducto de sus apoderados. En tal sentido, el artículo 54 del Código General del Proceso, se advierte que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado, la parte convocante Oscar Jaime López Grisales, actúa a través del apoderado Diego Abdon Tamayo Gómez.⁹

De otro lado, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -Casur. otorgó poder a la abogada Marisol Viviana Usama Hernández.¹⁰

Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, para estos casos no hay lugar a aplicar la caducidad de la acción (Numeral 2° artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

Derechos de carácter particular y contenido económico

Se destaca que, conforme al artículo séptimo y el inciso final del artículo 89 Ley 2220 de 2022, el acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría cuarta

⁹ Documento 01 página 19 del expediente digital

¹⁰ Documento 01 página 136

(04) Judicial II Para Asuntos Administrativos entre las partes, se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento, por cuanto se pretende el reajuste pago retroactivo de partidas computables Nivel Ejecutivo del señor Oscar Jaime López Grisales.

Pruebas necesarias que soporten el acuerdo conciliatorio

Esta exigencia deviene del artículo 107 del Estatuto de Conciliación, y de conformidad con los medios probatorios allegados al proceso, se encuentra lo siguiente:

1. Derecho de petición presentado por la convocante ante la entidad con radicado No. 789698 con fecha de radicación del 07 de diciembre de 2022.

2. Respuesta Oficio No. Radicado 202312000015211 Id: 802452 del 28 de febrero del 2023, suscrito por la jefe oficina asesora jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

3. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada el día 23 de junio de los corrientes ante la Procuraduría General de la Nación.

5. Auto 256 del 10 de julio de 2023 y auto 263 del 24 del mismo mes y año, donde la Procuraduría cuarta (04) Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá ordenó admitir la solicitud de conciliación y fijó fecha para celebrar la audiencia.

6. Acta de audiencia conciliación del 24 de agosto de 2023, de la Procuraduría cuarta (04) Judicial II Para Asuntos Administrativos.

7. Certificado del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades.¹¹

8. Finalmente, los poderes ya relacionados.

V. REGULACIÓN SOBRE LA MATERIA OBJETO DE CONCILIACIÓN

Procede el Despacho a resolver, teniendo en cuenta, que el régimen salarial y prestacional previsto para los miembros de la fuerza pública en virtud de su especialidad y excepcionalidad (artículos 217 y 218 C.P), se encuentra regulado por diferentes normatividades las cuales se hace necesario revisar para dar trámite de

¹¹ Documento 01 pagina 134 a 135 del expediente digital

aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio presentado.

A través de la Ley 62 de 1993¹², se confirieron facultades extraordinarias por el legislador al presidente de la República para modificar normas de carrera de la Policía Nacional, entidad que estaría integrada por oficiales, personal del nivel ejecutivo, suboficiales y agentes. Las facultades extraordinarias fueron otorgadas para regular los siguientes aspectos:

“(…)

ARTÍCULO 7o. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:

- Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales

(…)

En desarrollo de dicha facultad extraordinaria, el Presidente de la República expidió el Decreto 132 de 1995, mediante el cual se desarrolló el régimen aplicable a los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, contemplando su ingreso, formación, ascensos, sistema de evaluación, traslados, suspensión, retiro, reincorporación, así como un régimen de transición para quienes se encontraban incorporados a ese nivel al momento de declararse inexecutable el Decreto Ley 41 de 1994. Sin embargo, al fijar tal régimen el Gobierno no realizó ninguna precisión respecto a las asignaciones o pensiones de los miembros del nivel ejecutivo.

En tal virtud, el Presidente de la República promulgó el Decreto 1091 de 1995 “Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”, que en cuanto a la forma de pago y liquidación de las primas de servicio, navidad, vacaciones y subsidio de alimentación que disponen los artículos 4, 5, 11, 12 y 49 señaló:

“(…)

Artículo 4º. Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de

¹² “Artículo 35. Facultades extraordinarias. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para los siguientes efectos:

1. Modificar las normas de carrera del personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional en las siguientes materias:

a) Jerarquía, clasificación y escalafón. En cuanto a oficiales y suboficiales el Gobierno determinará los niveles jerárquicos, la clasificación y los requisitos para acceder a cada uno de ellos (…).”

este decreto.

Artículo 5º. *Prima de navidad.* El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

Artículo 11. *Prima de vacaciones.* El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.

Artículo 12. *Subsidio de alimentación.* El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.

Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

(...)"

En el año 2004, el Legislador expidió la Ley marco 923, destinada exclusivamente a señalar los objetivos y criterios que debía seguir el Ejecutivo al momento de fijar el régimen pensional y de asignación de retiro de la Fuerza Pública, dentro de los que se encuentran los siguientes:

"(...)

Artículo 2º. *Objetivos y criterios.* Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

(...)

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública (...)"

Posteriormente, el Gobierno Nacional, en desarrollo de lo dispuesto en la reseñada Ley marco 923 de 2004, expidió el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública", que en su artículo 23 estableció:

"(...)

Artículo 23. *Partidas computables.* La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se

refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.

(...)"

Igualmente, sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 1858 de 2012 establece las partidas computables para su liquidación, que han sido contempladas en el Decreto 4433 de 2004, y que dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que a **Oscar Jaime López Grisales**, le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución Nro. 774 del 03 de febrero de 2015, y tiene derecho a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, y se pagara conforme a la siguiente tabla:

<u>VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO</u>		
	CONCILIACION	
Valor de Capital Indexado	97.030	
Valor Capital 100%	75.286	
Valor indexación por el (75%)	16.308	
Valor Capital más (75%) de la Indexación	91.594	
Menos descuento CASUR	-41.399	
Menos descuento Sanidad	-3.881	
VALOR A PAGAR	46.314	
INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO	<table border="1"><tr><td>\$ 0,00</td></tr></table>	\$ 0,00
\$ 0,00		

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas computables en su asignación de retiro sean reajustadas con el principio de oscilación desde 2015 en que se presenta diferencia.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las partidas computables de la asignación de retiro, operó

el fenómeno prescripción trienal, contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, por lo tanto, la propuesta económica se elabora desde el 07 de diciembre de 2019, en razón a la petición remitida por correo electrónico el 07 de diciembre de 2022 y radicada en la Entidad el 13 de diciembre de 2022 bajo el ID 789698, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 91 de la Ley 2220 de 2022, concerniente a los principios de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en la medida que cumple con los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocante, así como tampoco resulta lesivo el acuerdo para el patrimonio público.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento, y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrar vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Oscar Jaime López Grisales y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE:

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 24 de

agosto de 2023, ante el Procurador cuarto (04) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur y el señor Oscar Jaime López Grisales

Segundo: Advertir que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Tercero: Notificar esta decisión al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la Contraloría General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

Cuarto: En firme esta providencia, **expedir** a la parte convocada y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

Quinto: Archivar el proceso previas constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b1757127872130b8f96225d653a2a9a34eb5100ae9463de3a3ab78e1773b7b**

Documento generado en 26/10/2023 12:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00333

Demandante: Alcira Reyes Arias

Demandado: Caja de retiro de las fuerzas Militares, y las señoras Lilia Cordero de Muñoz y María Elsy Guzmán Ruiz

Se encuentra al Despacho la presente demanda promovida por la señora Alcira Reyes Arias a través de apoderado judicial, en contra de la Caja de retiro de las fuerzas Militares y, Lilia Cordero de Muñoz y María Elsy Guzmán Ruiz.

Previo a efectuar el estudio de admisibilidad de esta, observa el Despacho que el presente expediente procede del Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito que, en providencia del 22 de agosto de 2023, dispuso declarar la falta de jurisdicción y competencia, debido a que encontró que el demandante solicita se le reconozca una sustitución pensional por el fallecimiento del sargento mayor Víctor Manuel Muñoz Bustamante (q.e.p.d.), el cual, gozaba en vida de un pensión y/o asignación por retiro a cargo de la entidad Caja de retiro de las fuerzas Militares y según Resolución No.248 del 18 de febrero de 1993.

Así las cosas, una vez revisado el proceso, se considera procedente avocar por competencia su conocimiento; sin embargo, al estudiar los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo encuentra el Despacho que la parte actora debe adecuarla a los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., inadmitirá la demanda de la referencia para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1-. Se deberá señalar con claridad, cuál es el acto administrativo y/o los actos administrativos cuya nulidad se pretende y lo que se quiere obtener con dicha nulidad, formulando las pretensiones de forma separada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

“(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)”

2-. Allegar los actos administrativos que se pretendan demandar, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del C.P.A.C.A

“(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

(..)”

3-. Se deberá individualizar las pretensiones de la demanda con toda precisión y claridad, se deberá separar las declaraciones y condenas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 163 del C.P.A.C.A

“(...)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

(...)”

4.- se deberá indicar los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación, observando lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5.- Allegar las peticiones que dieron origen a los actos administrativos a demandar, los medios probatorios se aportarán de manera ordenada y uniforme.

6.- Deberá adecuar el poder, en el sentido de indicar de manera clara el juez a quien está dirigida la demanda, el medio de control que se impetra y el acto y/o los actos administrativos demandados.

7.- El apoderado deberá allegar la constancia de remisión del poder otorgado por el actor desde el correo del mismo a su apoderado, o realizar presentación personal al poder, con fines de autenticidad.

8.- Se deberá allegar constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, a la entidad demanda en la forma prevista en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora Alcira Reyes Arias en contra de la Caja de retiro de las fuerzas Militares y, Lilia Cordero de Muñoz y María Elsy Guzmán Ruiz.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

3.- Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa0e78f18088ee79da0060cd1b2a43c653455392e576ff436ec46169bf963d6**

Documento generado en 26/10/2023 12:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00335

Demandante: Andrea Paola Rojas Salcedo

**Demandado: Administradora Colombiana de pensiones –
Colpensiones, Coltempora S.A.S., Activos S.A.S.,
Misión Temporal Limitada y Selectiva S.A.S.**

Revisada la demanda de la referencia, el Despacho observa que la señora Andrea Paola Rojas Salcedo, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Coltempora S.A.S., Activos S.A.S., Misión Temporal Limitada y Selectiva S.A.S, ante la jurisdicción ordinaria laboral, con el fin de que se declare la existencia de una verdadera relación laboral.

La demanda fue de conocimiento del Juzgado veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá quien, en providencia de 08 de septiembre de 2023¹, declaró la falta de jurisdicción para conocer de la misma, por lo que ordenó la remisión del expediente a los juzgados administrativos. Lo anterior, teniendo en cuenta que lo pretendido en el proceso es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral subordinado que la demandante aduce haber sido encubierto por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de contratos de prestación de servicios ejecutados desde el 23 de septiembre de 2013 hasta el 30 de enero de 2019, junto con el reconocimiento de los emolumentos laborales que de ello se deriva.

El Juez remitente anotando como soporte de su decisión las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en auto N° 492 del 11 de agosto de 2021 Expediente: CJU-317., al resolver un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Pasto y el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco (Nariño), esto es, la referida Corporación precisó que

*“(...)
en los casos en que se encuentra en discusión la existencia de un vínculo laboral con el consecuente pago de los emolumentos laborales, dentro de los cuales se deba dilucidar si el contrato ejecutado en la realidad obedeció a uno diferente al suscrito en la formalidad, el estudio de tal causa sólo puede ser efectuado por el Juez de lo Contencioso Administrativo, siguiendo lo normado por el artículo 104 CPACA
(...)”*

El criterio de este Despacho difiere al del Juzgado veintidós (22) laboral por las siguientes razones

¹ Documento 18 del expediente digital

Los fundamentos fácticos del auto proferido por la Corte Constitucional se refieren a resolver la existencia de una relación laboral encubierta bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios entre quien se desempeñó como vigilante para un Municipio, entidad de orden territorial en la que sus colaboradores gozan de la calidad de empleados públicos.

Entre tanto, existe también la posibilidad de que coetáneamente subsistan trabajadores oficiales los cuales serán identificados de conformidad por las funciones que desarrollen para la entidad.

El caso que nos ocupa es diametralmente distinto en la medida en que, desde el criterio orgánico, la entidad Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado; como consecuencia, sus colaboradores por regla general son trabajadores oficiales exceptuando aquellos con función de dirección quienes tendrán vínculo legal y reglamentario.

En ese orden de ideas, es claro que la demandante no gozaba de un vínculo legal y reglamentario, a lo que el juez de instancia estará sujeto a definir si en efecto se cumplen los elementos del contrato laboral pero que, de acuerdo a la naturaleza de la entidad, la ley le ha adjudicado que sus colaboradores se pregonan: trabajadores oficiales.

Así mismo, la Ley le ha otorgado la competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral para conocer de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, por ser originados en un contrato de trabajo.

En la medida que la naturaleza de Colpensiones no está habilitada para hacer nombramientos, sino celebrar contratos de trabajo, de existir un vínculo laboral encubierto este estaría ligado a la posibilidad de actuación de la entidad.

Ahora bien, también se acota que entre Colpensiones Y las demás compañías demandadas existía un contrato de mediación, pero que el vínculo contractual originario se encuentra establecido entre esas entidades SAS y la demandante; por lo que, este aspecto también será un problema jurídico de análisis en el proceso para el cual, el juez administrativo no ostenta competencia.

Así las cosas, se reitera que el precedente citado en la providencia del 08 de septiembre de los corrientes no se regula la situación fáctica en estudio; aunado a que, a juicio de este despacho en estos casos es el criterio orgánico el que debe prevalecer a la hora de definir la competencia para conocer del presente asunto.

Por lo anterior y, en aras de precaver futuras nulidades, con base en lo anteriormente expuesto y siguiendo la tesis sostenida por la H. Corte Constitucional al respecto, la competencia para conocer la presente demanda corresponde al Juzgado veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, razón por la que se planteará conflicto negativo de jurisdicción, ordenando remitir el expediente a la Sala Plena de la H. Corte Constitucional conforme al artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo del 2015.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE:

Primero: Proponer conflicto negativo de jurisdicción de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, se ordena **Remitir** el presente proceso a la H. Corte Constitucional para que dirima la presente colisión.

Tercero: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721af6e22b6afc40c9fb072f75c381e8ac95602647fb87e5688bbaeb4cd0beb8**

Documento generado en 26/10/2023 12:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00337

Demandante: Ninfa Marina González Bejarano

**Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Colpensiones**

Se encuentra al Despacho la presente demanda promovida por la señora Ninfa Marina González Bejarano a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Previo a efectuar el estudio de admisibilidad de esta, observa el Despacho que el presente expediente procede del Juzgado cuarenta y cuatro (44) Laboral del Circuito que, en audiencia inicial del 19 de septiembre de 2023, dispuso declarar la falta de jurisdicción y competencia, debido a que encontró que el demandante solicita se le reconozca una pensión de vejes.

Así las cosas, una vez revisado el proceso, se considera procedente avocar por competencia su conocimiento; sin embargo, al estudiar los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo encuentra el Despacho que la parte actora debe adecuarla a los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., inadmitirá la demanda de la referencia para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1-. Se deberá señalar con claridad, cuál es el acto administrativo y/o los actos administrativos cuya nulidad se pretende y lo que se quiere obtener con dicha nulidad, formulando las pretensiones de forma separada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

“(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)”

2-. Allegar los actos administrativos que se pretendan demandar, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del C.P.A.C.A

“(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

(..)”

3-. Se deberá individualizar las pretensiones de la demanda con toda precisión y claridad, se deberá separar las declaraciones y condenas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 163 del C.P.A.C.A

“(...)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

(...)”

4.- se deberá indicar los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación, observando lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5.- Se deberá indicar y exponer los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA.

“(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados

(...)”

6.- Allegar las peticiones que dieron origen a los actos administrativos a demandar, los medios probatorios se aportarán de manera ordenada y uniforme.

7.- Deberá adecuar el poder, en el sentido de indicar de manera clara el juez a quien está dirigida la demanda, el medio de control que se impetra y el acto y/o los actos administrativos demandados.

8.- El apoderado deberá allegar la constancia de remisión del poder otorgado por el actor desde el correo del mismo a su apoderado, o realizar presentación personal al poder, con fines de autenticidad.

9.- Se deberá allegar constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, a la entidad demanda en la forma prevista en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora Ninfa Marina González Bejarano en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

3.- Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517cd026d64cfb3c2fb36d9c87b2e9d7ae18d4bbc0661d832dd6065715f3375a**

Documento generado en 26/10/2023 12:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00340

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora Martha Cecilia Yara Rivera en contra del Bogotá D.C.-Secretaría Distrital de Integración Social, observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (Documento 01 página 01 a 02 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 páginas 06 a 12 del expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 páginas 02 a 07 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 páginas 01 del expediente digital).

5° Que el acto administrativo se encuentra allegada (documento 04 del expediente digital)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora Martha Cecilia Yara Rivera en contra del Bogotá D.C.-Secretaría Distrital de Integración Social, en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-00340

162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021, **Alcaldesa mayor de Bogotá D.C-** y a la **Secretaria de Integración Social**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado Carlos Enrique Guevara Sin como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora Martha Cecilia Yara Rivera ¹

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

¹ Documento 01 páginas 17 a 19 del expediente digital

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952f1aff405b6a7146652753e24711a495b564709bc4d5a4cf9dc09151ba2916**

Documento generado en 26/10/2023 12:11:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2020-00012

Proceso Ejecutivo: Marina Garzón Benavides

**Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de
la Protección Social - UGPP**

Interpuesto en tiempo y debidamente sustentado por la parte ejecutada el recurso de apelación en audiencia contra la sentencia proferida por este Despacho el día 13 de septiembre de 2023, que declaró no probado el pago de la obligación demandada, y ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia (documento 70 del expediente digital), y una vez verificado la notificación en debida forma al Ministerio Publico, el despacho considera:

Que, atendiendo a lo anterior, y de acuerdo a los argumentos expuestos en audiencia se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese inmediatamente el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8957570804090b7e55856e2ccec6b6c44d369f52f808063a9c2069546d67cbbc**

Documento generado en 26/10/2023 12:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: 2022-00187
Demandante: Wilson Arley Valbuena Duarte
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho observa que estando el proceso en etapa de traslado de excepciones, y que al ponerse en conocimiento de la parte ejecutante la Resolución SUB 133781 de 23 de mayo de 2023 aportada por la entidad, mediante auto de 8 de junio de 2023, el apoderado del actor presentó escrito el 34 de octubre de 2023 (documento 48 ibidem), en el que solicitó decretar la terminación del proceso del asunto por pago total de la obligación.

Sobre el particular es pertinente señalar:

Que el artículo 461 del C.G.P., dispone lo siguiente respecto a la acreditación del pago de la obligación al ejecutante:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se **presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.**

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las

costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”
(Negrillas fuera de texto).*

Por lo anterior, en el sub examine, como se acredita tanto por la entidad, como por el apoderado del actor, el pago realizado correspondiente a la obligación adeudada, hay lugar a la terminación del proceso por cancelación total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: *Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, por las razones expuestas.*

Segundo: *En firme esta decisión, archívese el presente expediente dejando las anotaciones del caso.*

Notifíquese y cúmplase.

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

mics

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b406171cb96b7b18da6020b1796028853fd666a33e700c29c0ad938d2fb3ba41**

Documento generado en 26/10/2023 12:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: 2022-00339
Demandante: Cesar Andrés Suárez Hernández
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones
(Colpensiones)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede dentro del proceso digital de la referencia, dispone el Despacho:

1.- Permanezca el expediente en secretaría en traslado por el término de 10 días a disposición de la parte ejecutante para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada, conforme al numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por remisión directa del artículo 306 del CPACA (documento 16 del expediente digital).

2.- Igualmente, se pone en conocimiento del accionante la Resolución SUB 227324 de 28 de agosto calendario, mediante la cual Colpensiones resuelve dar cumplimiento al fallo judicial y, en consecuencia, modifica su mesada pensional, la cual reposa en el documento 20 ibidem.

Por secretaría del juzgado remítase el escrito de excepciones y el citado acto administrativo al correo electrónico del apoderado.

3.- Se reconoce personería a la abogada Diana María Vargas Jerez como apoderada principal de la entidad accionada en los términos y para los fines del poder conferido, visible en el pdf 17 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5222457a24d8c9fac8b80a00f6bba3e5f022c725c98a00bc599f25b5939e45**

Documento generado en 26/10/2023 12:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: 2023-00184

Demandante: José Bernardo Romero Varón

Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho observa:

Que mediante memorial allegado electrónicamente, la apoderada de la parte ejecutante solicita librar oficio a las entidades financieras relacionadas, en las cuales posiblemente la entidad posea cuentas susceptibles de embargo.

Sobre el particular es pertinente indicar:

Que en cuanto a la medida cautelar, el despacho previo a resolver sobre esto, en auto de 08 de junio de 2023, solicitó a la parte ejecutante allegar el número exacto de las cuentas bancarias que índico, cuyo titular es la demandada.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos de la parte ejecutante y en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia se ordenará librar oficios correspondientes.

En consecuencia,

Primero. - Por Secretaria ofíciase a las oficinas principales de las entidades bancarias, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA S.A. y BANCO POPULAR, para que en el término de cinco (5) días, contados desde la fecha de recibo del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso informe en el que se indique si la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil** identificada con el NIT. 899999118, tiene cuentas ya sea de ahorro o corriente, y si las mismas son o no embargables, indicando el número exacto de las que pueden ser sujetas a embargo.

Segundo. - Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2e07bd99c4f7258edabd89dcc0079e5c6671982af88384fb751fca7ba5cab6**

Documento generado en 26/10/2023 12:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: 2023-00221

Demandante: Juan Carlos Isaza

**Demandada: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército
Nacional**

Analiza el Despacho la demanda ejecutiva presentada por el señor Juan Carlos Isaza contra la Nación -Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, y al respecto observa:

1.- *Que, mediante auto de 6 de julio de 2023, el Despacho inadmitió la demanda por no haber claridad frente a la existencia del título ejecutivo al que hace mención en el escrito de la demanda, y no se aportó las pruebas allí relacionadas, la sentencia sobre la cual se pretende su cumplimiento, la constancia de ejecutoria, la cuenta de cobro, y/o demás documentos de las cuales se pudiera verificar la información reportada.*

2.- *La mencionada providencia fue notificada por estado el 7 de julio de 2023, y los diez días para que la parte actora subsanara la demanda iniciaron a correr el 10 y vencieron el 24 de los mismos mes y año.*

3.- *Trascurrido el término concedido por la providencia del 6 de julio de 2023, sin que se hubiese hecho manifestación alguna en relación con las observaciones efectuadas en la misma, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, que a la letra dice:*

“(...) ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Por lo expuesto, al no haberse corregido la demanda, esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda presentada por el señor Juan Carlos Isaza contra la Nación -Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

mics

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcec1241177fb72efeea1d33c396dbf45542c3bdec40cc3aa83922441a0d7c62**

Documento generado en 26/10/2023 12:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>